

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado.

BOLETÍN N° 12.234-02

Constancias / Normas de Quórum Especial (sí tiene) / Asistencia / Consideraciones Previas / Relación modificaciones y debate / Propuesta Comisión / Acordado /

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Defensa Nacional, en cumplimiento del acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2025, tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

CONSTANCIAS

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A. Normas orgánicas constitucionales:

a) Que la Comisión de Defensa Nacional propone aprobar. Las siguientes modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados -que la Comisión recomienda acoger- deben ser aprobadas con quórum de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental:

El artículo 6, contenido en el numeral 12); el inciso tercero del artículo 10, contenido en el numeral 22); los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 14, contenido en el numeral 27); el numeral 30); el artículo 17, contenido en el numeral 31), y el artículo 17 bis, contenido en el numeral 32), todos numerales del artículo 1, según la numeración otorgada por la Cámara de Diputados, y el artículo octavo transitorio, incorporado por la cámara revisora.

b) Que la Comisión de Defensa Nacional propone rechazar. En caso de aprobarse las siguientes enmiendas efectuadas por la Cámara de Diputados -que esta Comisión propone desechar- deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, en virtud del mencionado artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental:

El artículo 6 bis, contenido en el numeral 13); el inciso segundo del artículo 9, contenido en el numeral 21); y el literal e) del inciso primero y el inciso tercero del artículo 10 ter, contenidos en el numeral 22); el artículo 13, contenido en el numeral 25); el inciso primero del artículo 15 bis, y el artículo 15 ter, contenidos en el numeral 29); el numeral 45), que modifica el artículo 25; el inciso primero del artículo 26, contenido en el numeral 46); el numeral 48), que modifica el artículo 28; el numeral 49), que modifica el artículo 29, y el numeral 58), que modifica el artículo 36, todos numerales del artículo 1, según la numeración otorgada por la Cámara de Diputados; el artículo 2, y el artículo sexto transitorio, ambos introducidos por la cámara revisora.

B. Normas de quórum calificado que la Comisión de Defensa Nacional propone rechazar. En caso de aprobarse las enmiendas efectuadas por la Cámara de Diputados que a continuación se señala -que esta Comisión propone desechar- deben serlo con quórum calificado, en virtud del artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República:

La segunda oración del inciso cuarto del artículo 5 ter, el inciso primero del artículo 5 quater, y el inciso primero del artículo 5 quinquies, contenidos en el numeral 9); el inciso segundo del artículo 6 ter, contenido en el numeral 13); el artículo 6 septies, contenido en el numeral 14); el párrafo segundo del literal e) del artículo 8 bis, contenido en el numeral 19); los incisos segundo y tercero del artículo 15 bis, y el artículo 15 ter, contenidos en el 29); el inciso segundo incorporado en el artículo 24, en virtud del numeral 44); el inciso tercero del artículo 26, contenido en el numeral 46); el literal c) del numeral 51), por el que se modifica el inciso segundo, que pasa a ser tercero, del artículo 31; el literal a) del numeral 58); el literal b) del numeral 59); los incisos primero y segundo de artículo 38, contenido en el numeral 61); el inciso primero del artículo 38 bis; los artículos 38 ter, 38 quater, 38 quinquies y 38 sexies, incorporados por el numeral 62); el artículo 39, contenido en el numeral 63), y el artículo 41 bis, incorporado mediante el numeral 67), todos numerales del artículo 1 del proyecto de ley, de conformidad a la numeración otorgada por la cámara revisora.

- - -

ASISTENCIA

- **Senador no integrante de la Comisión:** Honorable Senador señor García.

- **Representantes del Ejecutivo:** del Ministerio del Interior: Ministro, señor Álvaro Elizalde, y asesora legislativa del Gabinete, señora Lesly Covarrubias.

Del Ministerio de Seguridad Pública: Ministro, señor Luis Cordero.

De la Agencia Nacional de Inteligencia: Director, señor Luis Marcó.

- **Otros:** del Ministerio del Interior: coordinadora legislativa, señora Laura Mancilla.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: asesoras, señoras Rosario Figueroa e Isadora Venegas, y señor Daniel Olivares.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: analistas, señora Bárbara Horzella y señor Juan Pablo Jarufe.

De la Fundación Jaime Guzmán: asesor, señor Arturo Hasbún.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: investigadora, señora Fiorella Romanini.

Del Centro de Estudios Ideas Republicanas: asesora, señora Constanza Tirado.

Asesores legislativos: del Honorable Senador Huenchumilla, señor Enrique Soler; del Honorable Senador Macaya, señora Karelyn Luttecke y señor Carlos Oyarzún; de la Honorable Senadora Provoste, señor Enrique Soler; del Honorable Senador Pugh, señor Allonne Barra; del Honorable Senador Saavedra, señor César Barra, y de la Honorable Senadora Vodanovic, señores José Miguel Poblete, Marcos Cárdenas y Carlos Moreno. Del Comité Partido Renovación Nacional e Independientes: coordinador legislativo, señor Ronald Von Der Weth.

CONSIDERACIONES PREVIAS¹

Dando inicio al estudio de las enmiendas introducidas en segundo trámite constitucional al texto despachado por el Senado, en primer trámite constitucional, **el Honorable Senador señor Macaya** recordó que la proposición de ley en examen estuvo radicada en esta Corporación desde el año 2018 hasta comienzos del 2020. Agregó que la Cámara de Diputados, por su lado, estuvo abocada a su análisis hasta el mes de abril del año 2025.

Pormenorizó que, tras cinco años de estudio, la cámara baja incorporó diversos cambios al proyecto aprobado por el Senado, modificándolo sustancialmente.

Relató que ciertas enmiendas han sido objeto de reparos por algunos de los legisladores de esta Comisión, llevándolos a proponer el rechazo de todas ellas para revisar íntegramente el texto en una Comisión Mixta.

Sin embargo, advirtió que ese proceder pondría en riesgo la posibilidad de contar prontamente con una ley que fortalezca y modernice el sistema de inteligencia del Estado, aspecto sobre el cual hay consenso. Especificó que se espera concluir la tramitación de esta iniciativa dentro del actual periodo legislativo, idealmente en el mes de septiembre del año en curso.

Comunicó que, debido a lo anterior, la instancia legislativa acordó desechar solo las enmiendas estrictamente necesarias para revisarlas en la Comisión Mixta.

En tal contexto, instó a los parlamentarios a identificar las modificaciones incluidas por la Cámara de Diputados que debieran rechazarse por esta Corporación.

El Honorable Senador señor Pugh valoró el trabajo realizado por la cámara revisora, y rememoró que el proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, fue despachado durante el periodo legislativo precedente y en medio de un escenario país completamente distinto al actual.

¹ A continuación, figura el link de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: Sesión 3 de junio de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/defensa/comision-de-defensa-nacional/2025-06-03/071637.html> Sesión 4 de junio de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/defensa/comision-de-defensa-nacional/2025-06-04/071018.html> Sesión 9 de junio de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/defensa/comision-de-defensa-nacional/2025-06-09/084751.html>

Juzgó que la propuesta legal emanada de esta rama del Congreso Nacional debió dar mayores capacidades a la Agencia Nacional de Inteligencia, y no conservar en la ley la planta de su personal. Connotó que ningún sistema de inteligencia publica su número de funcionarios.

La asesora legislativa del Gabinete del Ministro del Interior, señora Lesly Covarrubias, aseguró que el Ejecutivo comparte las observaciones de Su Señoría. Dio a conocer que están contestes en que la última materia aludida sea abordada en un decreto con fuerza de ley.

El Honorable Senador señor Pugh sostuvo que una agencia de inteligencia debe tener cobertura, lo que el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados no recoge. Sentenció que los funcionarios de inteligencia tienen identidad real y no ficticia, como establece el inciso segundo introducido al artículo 31 de la [ley N° 19.974](#), en segundo trámite constitucional. Además, acotó, el personal puede estar en Chile o en el extranjero desarrollando una actividad.

Criticó también los mecanismos que permitan la negación plausible, como lo dispone el numeral 44), letra b), de la Cámara de Diputados, que intercala un inciso segundo al artículo 24 de la ley N° 19.974.

En suma, resaltó, dar capacidades suficientes a la Agencia Nacional de Inteligencia es fundamental para fortalecer el sistema de inteligencia del Estado.

La asesora legislativa del Gabinete del Ministro del Interior, señora Lesly Covarrubias, hizo presente que la cobertura de la Agencia Nacional de Inteligencia está recogida los numerales 51), 52) y 53) aprobados en segundo trámite constitucional. A modo de ejemplo, sostuvo que el artículo 31 regula la figura del agente encubierto.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Pugh** remarcó que las personas que trabajan para organismos de inteligencia son oficiales que tienen una vida e identidad real. Además, opinó, su empleo no debiera autorizarse por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Asimismo, discrepó de la idea de considerar en la ley el permiso para abrir cuentas corrientes, como lo prescribe el inciso final del artículo 31 despachado por la cámara baja.

Otro aspecto del que disintió fue de la definición aprobada en segundo trámite constitucional para la voz “inteligencia”, que recurre a la frase “eventual difusión de datos e información”. Subrayó que su divulgación es permanente y debe basarse en los requerimientos fijados anualmente por

el Jefe de Estado. En consecuencia, abogó por mantener la redacción elaborada por el Senado.

En lo que concierne a la Política Nacional de Inteligencia del Estado y al Plan Estratégico de Inteligencia del Estado, destacó que tales instrumentos se apartan de lo que contempla la legislación española, referente en la materia. Reveló que la ley 11/2002, que regula el Centro Nacional de Inteligencia, simplemente dispone que el Gobierno determinará y aprobará cada año, mediante la directiva de inteligencia -que tendrá carácter secreto- los objetivos de dicho organismo. En definitiva, evidenció, da flexibilidad y deja en manos del Presidente la fijación de las prioridades.

En cuanto a la Apreciación de Inteligencia de Estado, subrayó que el artículo 5 quinquies del texto de la cámara baja prescribe que será elaborada por el Comité de Inteligencia de Estado para ser presentada al Primer Mandatario. Agregó que identificará los riesgos, amenazas, potenciadores de riesgo y oportunidades que puedan afectar en el futuro los intereses del Estado.

No obstante, relevó que, actualmente, la Subsecretaría de Defensa es la encargada de efectuar el análisis político y estratégico para la elaboración, actualización y proposición al ministro de dicha Cartera de Estado de la apreciación de los riesgos y amenazas para el país en el ámbito de su seguridad exterior.

Conforme a lo indicado, consideró conveniente tener un solo instrumento de apreciación y reservarlo al órgano que hoy tiene la competencia para ello, sin perjuicio de introducir la variable de la seguridad interior al literal b) del artículo 15 de la [ley N° 20.424](#).

Instó a tener en cuenta que las amenazas y los riesgos son híbridos, lo que obliga a tener un sistema más simple para enfrentarlos.

A la luz de lo señalado, abogó por simplificar el proceso de planificación recomendado en el Capítulo 2° del Título II del proyecto de la Cámara de Diputados para asegurar el éxito del sistema de inteligencia del Estado.

Luego, en lo que concierne al presupuesto, destacó que el manejo de los recursos para la inteligencia debiera tratarse de manera secreta.

Centrando su atención en el Título VII despachado por la cámara revisora -que contempla un sistema de clasificación de la información-, reparó en la ausencia de una oficina acreditadora de seguridad, instrumento esencial para determinar las exigencias a los demás poderes del Estado.

Acerca del sentido y alcance de la voz “inteligencia”, **la asesora legislativa del Gabinete del Ministro del Interior, señora Lesly Covarrubias**, respaldó la sugerencia de Su Señoría, en aras de buscar una mejor definición.

El Honorable Senador señor Macaya concordó con el Honorable Senador señor Pugh en que el artículo 5 ter, relativo a la Política Nacional de Inteligencia de Estado, debiera rechazarse.

El Honorable Senador señor Pugh manifestó interés por conocer antecedentes del Centro de Fusión de Inteligencia previsto en el texto propuesto por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados a la Sala de dicha Corporación. Anunció que este asunto debe ser tratado por una Comisión Mixta.

La asesora legislativa del Gabinete del Ministro del Interior, señora Lesly Covarrubias, explicó que, según la estructura diseñada por el Ejecutivo, el Centro de Fusión de Inteligencia dependería de la Secretaría de Inteligencia y sería el encargado de recibir la inteligencia sectorial de los distintos organismos, de analizarla y de fusionarla para convertirla en inteligencia de Estado.

Luego, **el Honorable Senador señor Pugh** puso de relieve que la Agencia Nacional de Inteligencia debe tener un presupuesto adecuado y con capacidad de crecimiento, aspectos que no se aprecian en el proyecto en examen. Comentó que en la legislación española se publican los valores totales, y que existe un órgano contralor que tiene sus oficinas dentro del Centro Nacional de Inteligencia a cargo de la fiscalización. Los gastos reservados, sentenció, escapan a las exigencias de transparencia.

La asesora legislativa del Gabinete del Ministro del Interior, señora Lesly Covarrubias, en tanto, relató que el Ejecutivo presentó un informe financiero que incrementaba a 170 los funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia, aumento que sería gradual durante un periodo de cuatro años.

Otro tema a enmendar, enunció **el Honorable Senador señor Pugh**, es la definición de la expresión “información residual”, ya que en inteligencia no existe y, por consiguiente, su inclusión es un error.

Atendiendo la última observación, **la asesora legislativa del Gabinete del Ministro del Interior, señora Lesly Covarrubias**, coincidió en la conveniencia de rechazar la incorporación, en el artículo 2°, del concepto mencionado. Arguyó que tenía sentido en el marco del sistema aprobado por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados que, posteriormente, fue desechado por la Sala de dicha Corporación.

A su turno, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** consultó si el ordenamiento jurídico chileno permite que exista una planta de carácter secreto para algún organismo del Estado.

También preguntó si los funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia serán calificados como funcionarios públicos o tendrán otra categoría.

El Honorable Senador señor Saavedra arguyó que el numeral 7) despachado por la Cámara de Diputados contempla a Gendarmería de Chile como parte del sistema de inteligencia en calidad de órgano colaborador. Recalcó que actualmente hay operaciones gigantescas en las cárceles, realidad que ameritaría calificarla como integrante.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, hizo presente que, de acogerse la recomendación del parlamentario, deberá modificarse la [ley orgánica de Gendarmería de Chile](#), toda vez que dicho organismo no tiene funciones de inteligencia.

En cuanto a la consulta del Presidente de la Comisión, sostuvo que la identidad de los funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia y sus remuneraciones no son públicas, a diferencia de lo que ocurre con el resto del personal del Estado.

En alusión a la pregunta del Honorable Senador señor Huenchumilla, recordó que última ley secreta data de la década de los noventa. Con todo, estimó pertinente encontrar el justo equilibrio entre el secreto para asegurar el éxito de las labores de inteligencia y la publicidad para fiscalizar. En consecuencia, juzgó conveniente analizar detenidamente la experiencia comparada en esta materia y reservarla para el conocimiento de la Comisión Mixta.

El Honorable Senador señor Pugh puso de manifiesto la importancia de que quienes se desempeñan en el área de la inteligencia se rijan por disposiciones especiales y no por el [Estatuto Administrativo](#), como ocurre hoy. La realidad actual, enfatizó, implica que tales funcionarios tengan jornadas de lunes a viernes, de 8:30 a 17:30 horas.

Refiriéndose a la sugerencia del Honorable Senador señor Saavedra, llamó a distinguir entre inteligencia e información. Esta última, acotó, puede aportar datos muy valiosos, pero la primera va más allá, supone un estatuto especial; tiene condiciones propias, y puede incluir agentes y actividades con cobertura, que solo debe entregarse a unos pocos órganos.

No obstante, destacó la importancia de determinar los métodos de traspaso de la información para que llegue rápidamente y de manera segura.

Por otra parte, advirtió la falta de alusión a diversos cuerpos normativos; entre ellos, a la futura ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado ([Boletín N° 15.975-25](#)), y a aquella sobre protección de infraestructura crítica ([Boletín N° 16.143-02](#)).

Finalmente, resaltó que la inteligencia busca producir conocimiento útil para la toma de decisiones y no perseguir delitos. Si es este último el objetivo perseguido, concluyó, debe recurrirse a la voz “información”.

La asesora legislativa del Gabinete del Ministro del Interior, señora Lesly Covarrubias, concordó con los planteamientos del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, y agregó que la referencia al Subsistema de Inteligencia debería recogerse en el Capítulo 4°, del Título IV, relativo a los organismos colaboradores del sistema. Estos, apuntó, proporcionan información a la Agencia Nacional de Inteligencia para que alcance sus objetivos. Por tal motivo, adelantó, sería necesario rechazar el artículo 22 ter aprobado por la Cámara de Diputados.

Además, dio a conocer que las disposiciones transitorias incorporadas a instancias del Ejecutivo proponen un estatuto especial para los funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia, estableciendo requisitos de acceso, pruebas periódicas y formación especial.

El Honorable Senador señor Huenchumilla alertó que el traspaso de información desde la Policía de Investigaciones de Chile o de Carabineros de Chile a la Agencia Nacional de Inteligencia podría rigidizar al sistema policial.

El Ministro del Interior, señor Álvaro Elizalde, explicó que la información que se aporta es la que dice relación con actividades que puedan afectar la seguridad del Estado o la defensa nacional y que puedan servir de base para la producción de inteligencia del Estado.

El Honorable Senador señor Pugh hizo suyo el razonamiento del Honorable Senador señor Huenchumilla, y clarificó que la materia es parte de otro cuerpo normativo que el Ejecutivo se comprometió a ingresar a tramitación, la ley de gobernanza de datos, que busca traspasar de manera segura la información.

Respecto al Comité de Inteligencia del Estado, observó que carece de un secretario, y sugirió encomendar tal función el Subdirector de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Añadió, asimismo, que la principal labor de dicho organismo será verificar que se estén cumpliendo los objetivos de inteligencia fijados por el Primer Mandatario.

En una sesión posterior, **la Honorable Senadora señora Vodanovic** estimó esencial perfeccionar el texto emanado de la Cámara de Diputados, toda vez que carece de ciertos aspectos fundamentales para el éxito del sistema de inteligencia del Estado. Para ello, anunció quince enmiendas adicionales a las mencionadas por el Honorable Senador señor Pugh.

Detalló que entre ellas figura la inclusión de nuevas formas de intrusión, como la herramienta de vigilancia IMSI Catcher -que permite hacer rastreo satelital- a fin de dar mayores instrumentos a la Agencia Nacional de Inteligencia.

En esta área, continuó, debiera asegurarse cierto tipo de tecnología, dejándolos, al menos, dentro de los asuntos a reglamentar.

Otro contenido a mejorar, declaró, dice relación con las categorías de clasificación a que alude el Título VII aprobado por la cámara baja. La confidencialidad, anotó, no es una excepción al principio de publicidad, razón por la cual debe ser normada adecuadamente para garantizar que, a futuro, los distintos niveles de información reciban el trato correspondiente judicialmente.

En sintonía con lo anterior, manifestó la necesidad de armonizar este cuerpo legal con la [ley N° 21.719](#), que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Para culminar indicó que merecen enmendarse también los preceptos relativos a las declaraciones de los funcionarios, así como del Director o del Subdirector de la Agencia Nacional de Inteligencia. Sostuvo que la propuesta de la Cámara de Diputados es que se sometan a las reglas del secreto profesional, preceptos absolutamente distintos.

El Honorable Senador señor Macaya valoró los anuncios de la legisladora. Sin embargo, llamó a no olvidar que el sistema de inteligencia requiere mayor flexibilidad para cumplir sus objetivos.

En aras de lo señalado, abogó por adoptar los resguardos para evitar constreñir a los órganos y servicios que realizan actividades de inteligencia a ciertas tecnologías que, posteriormente, quedarán obsoletas.

RELACIÓN MODIFICACIONES Y DEBATE

A continuación, siguiendo el orden del articulado del proyecto, se efectúa una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado, en primer trámite constitucional por el Senado, así como del acuerdo adoptado por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Cabe destacar que la iniciativa despachada por el Senado, durante el primer trámite constitucional, consta de un artículo único -compuesto de 22 numerales, que enmiendan [la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia](#)-, y de un artículo transitorio, relativo al financiamiento.

En segundo trámite constitucional, el artículo único pasó a ser artículo 1 -dividido en 70 numerales, con idéntico propósito de modificar la mencionada ley-; además de incorporarse un artículo 2 -que introduce cambios al [decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005](#)-, y otros nueve artículos transitorios, nuevos.

ARTÍCULO ÚNICO, SENADO

Como se dijo, **el Senado** aprobó, en primer trámite constitucional, **un artículo único, dividido en 22 numerales**, para enmendar la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, **lo reemplazó por un artículo 1, compuesto de 70 numerales**, para modificar el mismo cuerpo normativo.

o o o

Números 1) y 2), nuevos, Cámara de Diputados

Ambos numerales tienen por finalidad incorporar cambios al Título I, denominado “De los principios de la actividad de inteligencia”, y al artículo 1° de la ley N° 19.974, que prescribe el objeto de la ley, y son del tenor siguiente:

“1) Sustitúyese el epígrafe del Título I por el siguiente: “DISPOSICIONES GENERALES”.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 1°, entre la expresión “del Estado” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, en adelante, indistintamente, el “Sistema”, sus principios, institucionalidad y forma de funcionamiento”.”.

- La Comisión, por la totalidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, respaldó estos numerales, nuevos.

° ° °

Número 1), Senado, que pasa a ser número 3), Cámara de Diputados

Modifica el artículo 2° de la referida ley, que define algunos conceptos, identificados mediante literales:

Letra a)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó en la letra a) de la ley N° 19.974, que prescribe qué se entiende por inteligencia, la expresión “recolección, evaluación y análisis de información” por la frase “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, análisis, tratamiento y almacenamiento de datos e información”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la letra a) de este numeral, por la que se transcribe:

“a) Inteligencia: proceso sistemático de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual difusión de datos e información realizado por los organismos y servicios de inteligencia, cuyo objetivo es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.”.

° ° °

Letra c), nueva, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó la siguiente letra c):

“c) Añádense los siguientes literales c) y d):

“c) Inteligencia de Estado: Es el producto del Sistema de Inteligencia del Estado, cuyo fin es contribuir a la planificación, toma de

decisiones y evaluación de las acciones del Estado dirigidas a aprovechar las oportunidades para alcanzar sus objetivos y enfrentar los riesgos y amenazas a sus intereses, a la seguridad del Estado, al orden constitucional, a la integridad territorial, a la soberanía nacional, y al ejercicio de las libertades y derechos de las personas.

d) Información residual: toda aquella que se obtiene en el marco de las labores propias de un organismo o servicio de inteligencia y que, sin ser útil para alcanzar sus objetivos, puede contribuir a la consecución de los objetivos de otros organismos o servicios de inteligencia o del Sistema en su conjunto.”.”.

o o o

- Sometidas a votación estas enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, fueron rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh.

o o o

Números 4) y 5), nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes numerales 4) y 5), nuevos:

“4) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3.- Los organismos y servicios de inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado no podrán utilizar la información, inteligencia y contrainteligencia para otros fines que no sean los de contribuir a la planificación, toma de decisiones y evaluación de las acciones del Estado, con el fin de aprovechar oportunidades para alcanzar sus objetivos y enfrentar riesgos y amenazas contra sus intereses, la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía nacional y el ejercicio de las libertades y derechos de las personas. La información, inteligencia y contrainteligencia podrán igualmente ser utilizadas en la protección de las instituciones democráticas de amenazas internas y externas.

Además, dichos organismos y servicios deberán observar los siguientes principios:

1. Respeto al Estado de Derecho. Los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema de Inteligencia del Estado y su personal someterán su actuar a la Constitución Política de la República y a las leyes, con pleno respeto a los derechos humanos, al régimen democrático y dentro

del marco de la Política Nacional de Inteligencia de Estado, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

2. Probidad y responsabilidad. El personal de los organismos y servicios que integran el Sistema, en su calidad de servidores públicos, mantendrán una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo que desempeñen, con preeminencia del interés general por sobre el particular, y estarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caberles.

3. Control. Las actividades de inteligencia están sometidas al control de las instituciones del Estado, según lo dispuesto en esta ley.

4. Principios de oportunidad, adaptabilidad y anticipación. Las directrices operativas para el personal de los organismos y servicios que integran el Sistema de Inteligencia del Estado, como asimismo los protocolos y medios físicos o digitales empleados, deberán seguir una política de adaptación constante a los cambios y adelantos en materia de seguridad; se adecuarán con la mayor celeridad posible a los avances tecnológicos y proyectarán mecanismos y estrategias que permitan mantener siempre óptima su capacidad de respuesta.”.

5) Introdúcese, luego del epígrafe del Título II, lo siguiente:

“CAPÍTULO 1°
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE
INTELIGENCIA DEL ESTADO”.”.

- Estos nuevos numerales incorporados en segundo trámite constitucional, contaron con el beneplácito de todos los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh.

o o o

Número 2), Senado, que pasa a ser número 6), Cámara de Diputados

Modifica el artículo 4° de la ley N° 19.974, que establece el Sistema de Inteligencia del Estado.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“2) En el artículo 4°:

a) En el inciso primero:

i) Suprímese la expresión “independientes entre sí,”.

ii) Agrégase a continuación de “con el objetivo de” la locución “contribuir a”.

b) En el inciso segundo, agrégase a continuación de “respectivos mandos superiores” la expresión “o jefaturas”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los datos obtenidos por los organismos integrantes del Sistema en el marco de sus labores de inteligencia no podrán ser cedidos, comunicados, transferidos ni transmitidos a organismos o instituciones no pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional.

Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia la conducción del Sistema y la sistematización de la información que generen los organismos que lo integran en el ámbito de la seguridad interior, con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el numeral por el que sigue:

“6) Sustitúyese el artículo 4° por los siguientes artículos 4 y 4 bis:

“Artículo 4.- El Sistema de Inteligencia del Estado es el conjunto de organismos y servicios de inteligencia, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los ministros de Estado en el marco de sus competencias, con el objeto de contribuir a proteger la soberanía nacional, preservar el orden constitucional e identificar oportunidades para la consecución de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado.

Los organismos y servicios integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia administrativa y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores o jefaturas, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información e inteligencia y de cooperación mutua que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

La información e inteligencia producida por los organismos y servicios que integran el Sistema, en el marco de sus labores de inteligencia y contrainteligencia, sólo podrán ser cedidas, comunicadas, transferidas o

transmitidas a organismos y servicios pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, estos organismos y servicios, previa autorización de su director o jefe respectivo, podrán comunicar, transferir o transmitir información e inteligencia a organismos ajenos al Sistema, cuando ello sea imprescindible para el éxito de sus labores propias, o cuando se enmarque en el ámbito de la cooperación internacional.

Artículo 4 bis.- El personal de los organismos y servicios que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado deberá participar en cursos de capacitación y especialización. Los contenidos mínimos de dichos cursos serán definidos por acuerdo del Comité de Inteligencia de Estado. A tal efecto, los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia deberán presentar al Comité las propuestas de contenidos que deban incorporarse en ellos.

Los señalados cursos de capacitación y especialización serán impartidos para su personal por cada organismo o servicio de inteligencia.

El personal de los organismos colaboradores del Sistema designado para estas funciones también podrá participar en dichos cursos de capacitación y especialización.”.”.

- Puesto en votación el artículo 4 previsto en el numeral en estudio, la Comisión lo rechazó por la totalidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh.

- El artículo 4 bis, en tanto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh.

Numero 3), Senado, que pasa a ser número 7), Cámara de Diputados

Modifica el artículo 5° de la ley N° 19.974, que dispone la integración del Sistema de Inteligencia del Estado.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente redacción:

“3) En el artículo 5°:

a) En el inciso primero:

i) Sustitúyese en el literal b) la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.

ii) Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un punto y coma.

iii) Sustitúyese en el literal d) el punto final por “, y”.

iv) Incorpórase el siguiente literal e), nuevo:

“e) Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas.”.

b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Para el solo efecto de aportar información o análisis de inteligencia, formarán parte del Sistema la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos. Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente a aquellos relativos a la entrega y reserva de la información que pueda surgir del ámbito de su competencia legal.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó este numeral por el que se transcribe:

“7) En el artículo 5°:

a) En el inciso primero:

i. Introdúcese el siguiente literal a), pasando el actual literal a) a ser literal b), y readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“a) El Comité de Inteligencia de Estado.”.

ii. Reemplázase en el actual literal a), que pasa a ser literal b), el punto y coma por la siguiente expresión: “Civil.”.

iii. Sustitúyese en el actual literal b), que ha pasado a ser literal c), la expresión “de la Defensa Nacional” por “Conjunto.”.

iv. Reemplázase en el actual literal c), que pasa a ser literal d), la expresión “, y” por un punto.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Gendarmería de Chile, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos serán parte del Sistema, en calidad de colaboradores, para efectos de recibir y aportar información o su análisis. Estos organismos colaboradores deberán contar con capacidades de análisis de información,

ya sea mediante una dirección, departamento o unidad. Asimismo, integrará el Sistema en calidad de colaborador la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los colaboradores se relacionarán con el Sistema a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”.”.

- Sometidas a votación las enmiendas contenidas en el numeral 7) de la Cámara de Diputados, fueron rechazadas por la unanimidad de los parlamentarios de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Números 8), 9), 10) 11) y 12), nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes numerales 8), 9), 10) 11) y 12), nuevos:

“8) Incorpórase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5 bis:

“ Artículo 5 bis.- Los organismos de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, y cuando les sea solicitado conforme a lo dispuesto en esta ley, deberán aportar antecedentes, datos e información al Sistema.

Con el mismo fin, las empresas públicas creadas por ley y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria superior al cincuenta por ciento deberán suscribir convenios de colaboración con los organismos y servicios integrantes del Sistema. Asimismo, podrán suscribir convenios con organismos autónomos del Estado e instituciones privadas. Dichos convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.”.”.

9) Incorpórase en el Título II, a continuación del nuevo artículo 5 bis, el siguiente Capítulo 2º y los artículos 5 ter, 5 quater y 5 quinquies que lo componen:

“CAPÍTULO 2º

DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LA INTELIGENCIA

Artículo 5 ter.- Existirá una Política Nacional de Inteligencia de Estado, de carácter público, que establecerá los lineamientos y objetivos estratégicos a mediano y largo plazo para la Inteligencia de Estado.

Este instrumento será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado.

La Política Nacional de Inteligencia de Estado será elaborada previa consulta al Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado.

Antes de su aprobación o modificación, el Ministro del Interior deberá poner la Política Nacional de Inteligencia de Estado en conocimiento de las comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado a que se refiere el artículo 37. Cada una de estas comisiones deberá ser citada a una sesión de carácter secreto dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación, aun si el Congreso se encuentra en receso.

Las referidas comisiones, en el ámbito de sus competencias, podrán sugerir modificaciones a la propuesta. Si las sugerencias no son incorporadas, el Ministro del Interior deberá enviar un informe a la comisión que hizo la sugerencia que no haya sido acogida, con los fundamentos de tal decisión.

El Presidente de la República aprobará la Política Nacional de Inteligencia de Estado y sus posteriores modificaciones mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio del Interior.

Artículo 5 quater.- Existirá un Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, que establecerá medidas y acciones que permitan a los organismos y servicios de inteligencia del Estado seguir los lineamientos determinados por la Política Nacional de Inteligencia de Estado, para alcanzar los objetivos en ella establecidos.

El Plan tendrá una vigencia de cuatro años y será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado.

Corresponderá al Comité de Inteligencia de Estado la elaboración del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Este instrumento será aprobado mediante decreto exento expedido por el Ministro del Interior y suscrito también por el ministro de Seguridad Pública y por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 5 quinquies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 15 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, existirá un instrumento denominado Apreciación de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, que identificará los riesgos, amenazas, potenciadores de riesgo y oportunidades que puedan afectar en el futuro los intereses del Estado. La Apreciación de Inteligencia de Estado será elaborada por el Comité de Inteligencia de Estado para ser presentada al Presidente de la República.

La Apreciación de Inteligencia de Estado deberá ser actualizada cada dos años, a lo menos, y será considerada para la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.

10) Incorpórase, inmediatamente antes del artículo 6°, el siguiente enunciado del Título III, nuevo, y su epígrafe:

“TÍTULO III
INSTITUCIONALIDAD DE LA INTELIGENCIA DE ESTADO”.

11) Introdúcese, a continuación del epígrafe del nuevo Título III, el siguiente enunciado de su Capítulo 1° y su epígrafe:

“CAPÍTULO 1°
DEL COMITÉ DE INTELIGENCIA DE ESTADO”.

12) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6.- Existirá un Comité de Inteligencia de Estado, en adelante, e indistintamente, “el Comité”, de carácter estratégico, destinado a la planificación, coordinación y cooperación mutua del Sistema de Inteligencia del Estado.”.

- Puesto en votación el numeral 8), nuevo, incorporado en segundo trámite constitucional, fue rechazado por la totalidad de los miembros de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

- Todo el numeral 9), nuevo, incluido por la cámara revisora, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

- Los números 10), 11) y 12), nuevos, fueron respaldados por todos los parlamentarios de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Numero 4), Senado, que pasa a ser número 13), Cámara de Diputados

El Senado, en primer trámite constitucional, incorporó a la ley N° 19.974 los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos, mediante este numeral:

“4) Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos:

“Artículo 6° bis. Créase un Consejo Asesor de Inteligencia, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo informar y asesorar al Presidente de la República sobre materias que sean propias del Sistema.

Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5°.

El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República al menos semestralmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario.

Un decreto supremo determinará las normas relativas al funcionamiento del Consejo.

Artículo 6° ter. El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia elaborará, con la aquiescencia del Ministro del Interior y Seguridad Pública, del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Defensa Nacional, cada cuatro años, una Estrategia Nacional de Inteligencia, en la que se fijarán los objetivos estratégicos y los resultados perseguidos por el Estado en materia de inteligencia.

La Estrategia Nacional de Inteligencia deberá ser aprobada por el Presidente de la República.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó este número por el que se señala a continuación:

“13) Incorpóranse, a continuación del artículo 6, los siguientes artículos 6 bis, 6 ter y 6 quater:

“Artículo 6 bis.- El Comité de Inteligencia de Estado estará integrado por los siguientes miembros permanentes:

a) Por los directores o jefes de la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor Conjunto, y de las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) Por el director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

El Comité podrá invitar o citar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinente. Las autoridades y funcionarios citados estarán obligados a comparecer.

Artículo 6 ter.- El Comité sesionará al menos cada dos meses.

Las sesiones, materias tratadas y acuerdos adoptados en ellas tendrán el carácter de secreto.

Un decreto expedido por intermedio del Ministerio del Interior y suscrito por el Ministro de Seguridad Pública y por el Ministro de Defensa Nacional establecerá el reglamento que determinará el funcionamiento del Comité de Inteligencia de Estado, previa propuesta de éste.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior deberá contener los protocolos para optimizar, revisar y evaluar el flujo e intercambio seguro de información e inteligencia entre los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema, así como el quorum para sesionar y adoptar acuerdos.

Artículo 6 quater.- En el cumplimiento de su cometido corresponderán al Comité las siguientes funciones:

a) Coordinar el trabajo de los organismos y servicios de inteligencia para la producción de inteligencia de Estado.

b) Elaborar el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, previa consulta al Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado.

c) Elaborar la Apreciación de Inteligencia de Estado.

d) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.”.”.

- El numeral 13) de la Cámara de Diputados, con los tres artículos contenidos en él, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Números 14) y 15), nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes numerales 14) y 15), nuevos:

“14) Incorpóranse en el Título II, a continuación del nuevo artículo 6 quater, el siguiente Capítulo 2°, y los artículos 6 quinquies, 6 sexies y 6 septies que lo componen:

“CAPÍTULO 2° DEL CONSEJO INTERMINISTERIAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

Artículo 6 quinquies.- Créase el Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado, en adelante e indistintamente “el Consejo”, de carácter permanente y consultivo. Su función será asesorar al Presidente de la República en la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia de Estado.

Artículo 6 sexies.- El Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado estará integrado por los siguientes miembros titulares:

- a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Seguridad Pública.
- c) El Ministro de Defensa Nacional.
- d) El Ministro de Relaciones Exteriores.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo será reemplazado por el ministro que corresponda, según el orden establecido en el inciso anterior.

El Consejo podrá invitar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinente.

Artículo 6 septies.- Las sesiones, materias tratadas y acuerdos adoptados por el Consejo serán de carácter secreto.”.

15) Elimínase, a continuación del actual artículo 6°, lo siguiente:

“TÍTULO III CAPÍTULO 1° DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA”.

- El encabezamiento del numeral 14), nuevo, incorporado en segundo trámite constitucional -con excepción de la referencia a los artículos 6 sexies y seis septies-, y el artículo 6 quinquies que integra este número, fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

- Los artículos 6 sexies y 6 septies contenidos en el numeral 14), nuevo, despachado por la Cámara de Diputados, fueron rechazados la totalidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

- El numeral 15), nuevo, introducido por la cámara revisora, fue aprobado por la unanimidad de los parlamentarios de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Número 5), Senado

El Senado, en primer trámite constitucional, modificó mediante este numeral el artículo 7° de la ley N° 19.974, que crea la Agencia Nacional de Inteligencia, con el objeto de enmendar la denominación del Ministro del Interior.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió este número.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó la enmienda incorporada por la cámara revisora.

o o o

Números 16) y 17), nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes numerales 16) y 17), nuevos:

“16) Introdúcese el siguiente enunciado del Título IV, nuevo, y su epígrafe:

“TÍTULO IV
ORGANISMOS Y SERVICIOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE
INTELIGENCIA”

17) Introdúcese, a continuación del epígrafe del nuevo Título IV, el siguiente enunciado de su Capítulo 1° y su epígrafe:

“CAPÍTULO 1°
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA CIVIL”.”.

- El numeral 16), nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados, contó con el respaldo de la totalidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

- El numeral 17), nuevo, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

° ° °

Número 6), Senado, que pasa a ser número 18), Cámara de Diputados

Modifica el artículo 8° de la ley N° 19.974, que establece las funciones de la Agencia Nacional de Inteligencia.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente redacción:

“6) En el artículo 8°:

a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Proponer normas y procedimientos destinados a prevenir vulnerabilidades informáticas, fortaleciendo la capacidad de respuesta y la protección de los sistemas de información e infraestructura crítica del país.”.

b) Reemplázanse los literales d) y e) por el siguiente literal d), nuevo, pasando las actuales letras f) y g) a ser e) y f), respectivamente:

“d) Elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Lo señalado en los literales e) y f) sólo será dispuesto respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El incumplimiento injustificado en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia señaladas en los literales e) y f) será calificado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y dará origen a las responsabilidades administrativas que establece la ley.”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó este numeral por el que sigue:

“18) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, en adelante, e indistintamente, la “Agencia”, como servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Ministerio del Interior para solo efectos administrativos.”.”.

- La Comisión, por la totalidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó la enmienda incluida en segundo trámite constitucional.

o o o

Números 19) y 20), nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes numerales 19) y 20), nuevos:

“19) Introdúcense, a continuación del artículo 8, el siguiente artículo 8 bis:

“Artículo 8 bis.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil las siguientes funciones:

a) Producir y difundir inteligencia, de conformidad con el literal a) del artículo 2, a nivel nacional e internacional, con el fin de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado, del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y de los planes sectoriales, que se remitirán al Ministerio del Interior.

b) Remitir, oportunamente, informes de carácter estratégico a los organismos competentes, para alertar sobre riesgos, amenazas y vulnerabilidades de ciberseguridad emergentes a nivel mundial y regional.

c) Establecer criterios e implementar mecanismos para identificar los riesgos de ciberseguridad de los operadores de importancia vital

determinados por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, de conformidad con la ley N° 21.663, Ley Marco de Ciberseguridad. Las organizaciones que sean calificadas como operadores de importancia vital deberán entregar la información que la Agencia les requiera y que sea necesaria para la identificación de los riesgos de ciberseguridad.

La Agencia deberá cautelar la información derivada de la evaluación de riesgos de los operadores de importancia vital, con el fin de resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

d) Aplicar medidas de inteligencia y contrainteligencia, en los términos definidos en las letras a) y b) del artículo 2.

e) Requerir información a los organismos colaboradores del Sistema señalados en el inciso final del artículo 5, así como a otros organismos de la Administración del Estado, empresas públicas establecidas por ley y sociedades en las que el Estado tenga participación, con el fin de producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado, en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y en los planes sectoriales.

Los organismos señalados en el párrafo anterior estarán obligados a suministrar la información en los plazos y términos en que les sea solicitada, por el canal más expedito y con carácter de secreto.

Los requerimientos de información que contengan datos sensibles requerirán autorización judicial de conformidad con lo dispuesto en el Título V.

f) Requerir información a los organismos autónomos del Estado e instituciones privadas, cuando se establezca por la ley o por convenio celebrado al efecto, con el fin de producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y los planes sectoriales. Estos convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.

Cuando los requerimientos de información incluyan datos sensibles será necesaria autorización judicial, en conformidad con lo dispuesto en el Título V.

g) Identificar las vulnerabilidades y amenazas que afecten la infraestructura crítica del país y los riesgos físicos de aquellas que presenten especial interés para la Agencia, y proponer medidas de mitigación y gestión, en el contexto de lo que establezca la ley.

h) Convocar a organismos de la Administración del Estado e instituciones privadas a participar en distintas instancias estratégicas de colaboración y coordinación, tales como comités técnicos o grupos de trabajo especiales, para ejecutar el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y sus planes sectoriales.

i) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.”.

20) Suprímese el enunciado y el epígrafe del Capítulo 2° del actual Título III.”.

- El número 19), nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

- El número 20), nuevo, incluido en segundo trámite constitucional, contó con el beneplácito de la totalidad de los miembros de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Numero 7), Senado, que pasa a ser número 21), Cámara de Diputados

Introduce cambios al artículo 9° de la ley N° 19.974, referido a la dirección superior de la Agencia Nacional de Inteligencia, que corresponde a su Director.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para este numeral:

“7) En el artículo 9°:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “, quien será” por “y, asimismo, contará con un Subdirector, quien será su segunda autoridad. Ambos serán”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El Director y el Subdirector deberán cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15, y los decretos supremos en que consten sus respectivos nombramientos serán expedidos con la firma de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional.”.

c) En el inciso cuarto, agrégase luego de la locución “será subrogado por el” la siguiente frase: “Subdirector y, en ausencia o impedimento de éste, por el”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó este numeral por el que se transcribe:

“21) Sustitúyese el artículo 9º por los siguientes artículos 9 y 9 bis:

“Artículo 9.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a su Director, quien será designado por el Presidente de la República.

Sin perjuicio de las causales de cesación en el cargo dispuestas en el artículo 10 ter, el Director podrá ser removido por la Corte Suprema por incumplimiento grave de sus deberes legales, a requerimiento de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría.

La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuran la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuere el caso, los medios de prueba en que se funda. Si la solicitud de remoción no cumple estos requisitos, el Pleno de la Corte Suprema, convocado al efecto, la declarará inadmisile en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado al Director inculcado mediante oficio, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que estime más expedita. El traslado deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte Suprema citará a una audiencia en la que se recibirá la prueba que se haya ofrecido, y designará al ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las diligencias, o vencidos los plazos sin que se hayan evacuado, el Presidente de la Corte Suprema ordenará traer los autos en relación ante el Pleno especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

Artículo 9 bis.- Existirá un Subdirector de la Agencia, quien dependerá del Director y lo subrogará en caso de ausencia o impedimento, y además ejercerá las funciones que determine el reglamento que se dicte para dichos efectos.

El Subdirector de la Agencia será designado por el Presidente de la República.”.

- El número 21) aprobado por la Cámara de Diputados, con los dos preceptos contenidos en él, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

Número 8), Senado, que pasa a ser número 22), Cámara de Diputados

Reemplaza el artículo 10 de la ley N° 19.974, relativo a las incompatibilidades del Director de la Agencia para desarrollar otras funciones, públicas o privadas.

El Senado, en primer trámite constitucional, dio la siguiente redacción a este numeral:

“8) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Los cargos de Director, Subdirector y directivos, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.

Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó este numeral por el que se transcribe:

“22) Reemplázase el artículo 10 por los siguientes artículos 10, 10 bis y 10 ter:

“Artículo 10.- Los cargos de Director y Subdirector serán de dedicación exclusiva e incompatibles con todo cargo o servicio en el sector privado, sea o no remunerado.

Los cargos de Director y Subdirector serán también incompatibles con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital

mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Una vez designado, el Director deberá efectuar cada seis meses la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880. El Subdirector deberá efectuarla anualmente.

El personal de la Agencia no podrá tener afiliación política alguna en los treinta y seis meses previos a su nombramiento.

Artículo 10 bis.- Para ser nombrado Director o Subdirector se requiere:

a) Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° o 2° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

b) Tener el título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

c) Tener estudios especializados en inteligencia o en materias afines.

d) Poseer experiencia profesional de al menos cinco años en inteligencia.

e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de expiración de funciones en aquel cargo.

f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito.

Artículo 10 ter.- El Director y el Subdirector cesarán en el cargo por las siguientes causales:

a) Expiración por el solo ministerio de la ley del plazo por el cual fue designado.

b) Renuncia voluntaria.

c) Incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo. El Ministro del Interior deberá declarar, mediante resolución fundada, la concurrencia de esta causal.

d) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

e) Infracción grave del principio de probidad administrativa.

El Director o el Subdirector respecto del cual se verifique alguna de las causales contenidas en las letras a), b), c) y d) del inciso anterior cesará automáticamente en su cargo.

El Director o el Subdirector que incurra en la causal descrita en la letra e) del inciso primero será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio del Interior.

El Director y el Subdirector no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejerzan sus funciones y hasta cuatro años después de haber cesado en su cargo.”.

- El numeral 22) aprobado por la cámara revisora, con excepción del artículo 10 ter contenido en él, contó con el respaldo de la totalidad de los miembros de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

- El artículo 10 ter previsto en el numeral 22) en examen, en tanto, fue rechazado por todos los legisladores que conforman la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Número 23), nuevo, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo el siguiente numeral 23), nuevo:

“23) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- El Director y el Subdirector no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos, y prestarán declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Con todo, el Director y el Subdirector podrán abstenerse de prestar declaración sobre hechos declarados secretos conforme a la

presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.”.

- Esta enmienda incorporada por la Cámara de Diputados fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Número 9), Senado, que pasa a ser número 24), Cámara de Diputados

Enmienda el artículo 12 de la ley N° 19.974, que establece las funciones del Director de la Agencia Nacional de Inteligencia.

El Senado, en primer trámite constitucional, despachó el texto que sigue:

“9) En el artículo 12:

a) En el inciso segundo:

i) Agrégase en el literal a) un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En el marco de las sesiones que el Presidente de la República sostendrá con el Consejo Asesor de Inteligencia previsto en el artículo 6° bis, el Director deberá informar el estado de avance de la Estrategia Nacional de Inteligencia y de la planificación de inteligencia del Estado, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido a la entrega de información y al deber de cooperación mutua. Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, estos serán informados al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.”.

ii) Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando la actual letra e) a ser g):

“e) Disponer de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Aduanas y de Gendarmería de Chile, la entrega oportuna e íntegra de la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, en la forma que determine previamente, mediante resolución, el jefe superior del servicio.

Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gocen de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“El incumplimiento injustificado en la entrega de la información o antecedentes a los que aluden los literales e) y f), dará origen a las responsabilidades administrativas que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las respectivas leyes orgánicas o normativas disciplinarias.

No obstante lo señalado en el párrafo final del literal a) del inciso segundo, el Director informará al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional del incumplimiento por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, a fin de que califiquen el incumplimiento y dispongan los procedimientos disciplinarios cuando corresponda.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó este numeral por el que se transcribe:

“24) En el artículo 12:

a) Intercálase en el inciso primero, entre los vocablos “los actos” y la locución “y contratos”, la siguiente expresión: “, convenios”.

b) En el inciso segundo:

i. En el literal a):

uno) Sustitúyese la frase “para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República” por el siguiente texto: “de acuerdo con la Política

Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Este plan deberá ser aprobado por el Presidente de la República o por el ministro al que se le delegue esta facultad”.

dos) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“El plan anual de inteligencia se mantendrá vigente hasta el momento en que se haya aprobado el plan que lo reemplace.”.

ii. Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“b) Presidir los comités técnicos o los grupos de trabajo, en conformidad a la letra h) del artículo 8 bis.”.

- Las modificaciones contempladas en este numeral fueron rechazadas por todos los parlamentarios que integran la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Números 25) y 26), nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes numerales 25) y 26), nuevos:

“25) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Todo el personal de la Agencia se regirá por un estatuto de personal de carácter especial, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Interior, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Agencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”.

26) Incorpórase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis:

“Artículo 13 bis.- El Director de la Agencia elaborará en el mes de junio de cada año un informe, de carácter secreto, que detallará las necesidades presupuestarias de su institución. Este informe tendrá como objetivo garantizar el cumplimiento de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y las funciones establecidas en el artículo 8 bis. Dicho informe será

entregado al Ministro del Interior, quien lo remitirá a la Comisión Especial de Control del Sistema de Inteligencia de la Cámara de Diputados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, mediante oficio de carácter secreto.

De igual forma, el Ministro del Interior remitirá al Ministro de Hacienda copia del informe a que se refiere el inciso primero, mediante oficio de carácter secreto, para que este último lo considere en el marco de la elaboración del presupuesto del sector público.”.

- Los números 25) y 26), nuevos, incorporados en segundo trámite constitucional, fueron rechazados por la unanimidad de los miembros de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Número 10), Senado, que pasa a ser número 27), Cámara de Diputados

Este número enmienda el artículo 14 de la ley N° 19.974, que establece algunas obligaciones y prohibiciones para los funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente redacción para este numeral:

“10) En el artículo 14, sustitúyense los incisos primero y segundo por el siguiente:

“Los funcionarios de la Agencia, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó este numeral por el que se señala:

“27) Reemplázase el inciso primero del artículo 14 por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán efectuar la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880.

La declaración deberá contener, adicionalmente, la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil,

siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que estén bajo su tutela o curatela:

a) Cuentas y libretas de ahorro que se mantengan en instituciones de ahorro, en instituciones financieras o de cualquier otra naturaleza.

b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.

c) Depósitos a plazo.

d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.

La declaración señalada en el inciso primero será secreta. Sólo el Contralor General de la República, o un funcionario designado por éste, tendrá acceso a dicha información a efectos de su fiscalización.

Si el Contralor General de la República advierte inconsistencias o tiene observaciones respecto de la declaración realizada, informará directamente al Ministro del Interior, y éste requerirá al jefe del servicio o al jefe de la unidad operativa un informe que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor General de la República sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría General de la República dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.880. Para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General de la República podrá solicitar información a la Unidad de Análisis Financiero, en el ámbito de su competencia. Esta información tendrá el carácter de reservada.”.”.

- Esta enmienda efectuada por la Cámara de Diputados, fue aprobada por la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

° ° °

Número 28), nuevo, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo el siguiente numeral 28), nuevo:

“28) Elimínase, en el actual Título III, el enunciado del Capítulo 3° y su epígrafe.”.

- La modificación incluida por la cámara revisora contó con el beneplácito de la unanimidad de los miembros de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Números 11) y 12), Senado

El numeral 11) modifica el artículo 15 de la ley N° 19.974, para agregar un cargo de Subdirector en la planta de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia, además de facultar al Director para establecer la organización interna del servicio y determinar las funciones del personal.

El número 12), en tanto, añade un artículo 15, bis, nuevo, a la mencionada ley, relativo a las capacitaciones y planes de estudios de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Inteligencia.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió ambos numerales.

- La Comisión, con el voto conforme de todos sus integrantes, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, respaldó la enmienda introducida en segundo trámite constitucional.

o o o

Números 29), 30), 31), 32), 33) y 34), nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes numerales 29), 30), 31), 32), 33) y 34), nuevos:

“29) Incorpóranse, a continuación del artículo 15, los siguientes artículos 15 bis y 15 ter:

“Artículo 15 bis.- En los procedimientos laborales en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, será competente para su conocimiento y fallo, en primera instancia, el Ministro de Corte de Apelaciones que corresponda conforme a lo señalado en el artículo 26 y, en segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema. Su sustanciación deberá someterse al procedimiento establecido en el Código del Trabajo. Sin embargo, no se aplicarán las reglas relativas a la publicidad establecidas en los artículos 425, inciso primero, y 428 de dicho código ni cualquier otra disposición que diga relación con la publicidad de los procedimientos.

Asimismo, en el desarrollo de estos procedimientos o de cualquier otro relativo a los derechos funcionarios del personal o ex personal de la Agencia, el tribunal, de oficio o a petición de parte, adoptará todas las medidas tendientes a la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, tanto en la presentación de acciones, en el ofrecimiento y rendición de pruebas, y en la dictación de la sentencia, incluida la anonimización de los datos personales y sensibles de las partes o testigos que tengan la calidad de funcionarios o ex funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. El tribunal adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para no afectar la participación y el derecho a defensa que asiste a las partes.

Toda persona que acceda a las actuaciones, registros e información relativas a las causas referidas en los incisos primero y segundo estará obligada a guardar secreto sobre ellas. La infracción de este deber será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 43.

Un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que los tribunales den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo respecto de las partes, de los testigos y de los funcionarios del tribunal, con resguardo siempre del derecho al debido proceso.

Artículo 15 ter.- En los procedimientos administrativos en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, la Contraloría General de la República deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, como, asimismo, para garantizar la anonimización de los datos personales de las partes que tengan la calidad de funcionarios o ex funcionarios de la Agencia.

La persona que acceda a tales actuaciones, registros o información estará obligada a guardar secreto de ellas. La infracción de este deber será sancionada en conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° o 10 del artículo 43, según sea el caso.

El Contralor General de la República deberá dictar las directrices necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y designar a la unidad institucional encargada de conocer de estos procedimientos.”.

30) Derógase el artículo 16.

31) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Créase la Escuela de Inteligencia, dependiente de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, que será la entidad de capacitación y perfeccionamiento en materia de inteligencia del personal de ésta.”.

32) Incorpóranse, a continuación del artículo 17, nuevo, los siguientes artículos 17 bis, 17 ter y 17 quater:

“Artículo 17 bis.- La administración y funcionamiento de la Escuela de Inteligencia estará a cargo de su Director, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 bis. El Director de la Escuela de Inteligencia será designado por el Director de la Agencia.

El Director de la Escuela de Inteligencia durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.

Artículo 17 ter.- Para contribuir a la capacitación y perfeccionamiento del personal de la Agencia se promoverá la colaboración institucional de las universidades, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones, centros, y establecimientos de estudios superiores que, específicamente, interesen a los referidos fines docentes.

Asimismo, podrán celebrarse convenios con instituciones públicas o privadas cuya actividad se corresponda con la materia regulada por esta ley, para la realización de actividades académicas, investigaciones científicas y similares.

Artículo 17 quater.- La Escuela de Inteligencia gozará de autonomía en su proyecto institucional, incluidas las dimensiones académica, económica y administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 2 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior. En virtud de dicha autonomía, la Escuela de Inteligencia será independiente de cualquier limitación que vulnere la libertad académica y de cátedra, siempre que dichas actividades se desarrollen dentro del marco de su proyecto educativo y se orienten al cumplimiento de las funciones prescritas en el artículo 8 bis.

Los títulos profesionales otorgados por la Escuela de Inteligencia, conforme a la naturaleza de la enseñanza impartida y dentro de su ámbito de competencia, serán considerados, para todos los efectos legales, equivalentes a aquellos de características similares conferidos por los institutos profesionales reconocidos por el Estado.”.

33) Suprímese, a continuación del artículo 19, el siguiente enunciado: “TÍTULO IV”.

34) Sustitúyense el enunciado y el epígrafe del Capítulo 1° del actual Título IV por el siguiente:

“CAPITULO 2°
DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA DE LA DEFENSA”.

- La instancia legislativa, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó el numeral 29), nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados con los dos preceptos contenidos en él.

- Los numerales 30) y 31), nuevos, aprobados en segundo trámite constitucional contaron con el respaldo de la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

- El numeral 32), nuevo, introducido en segundo trámite constitucional, con excepción del artículo 17 quater contenido en él, contó con el apoyo de la unanimidad de los miembros de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

- El artículo 17 quater, contemplado en el mencionado numeral 32), nuevo, fue rechazado por la totalidad de los parlamentarios que conforman la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

- Los numerales 33) y 34), nuevos, fueron apoyados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Número 13), Senado, que pasa a ser número 35), Cámara de Diputados

Este numeral modifica el artículo 20 de la ley N° 19.974, que establece a quién corresponde la inteligencia militar.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó lo que sigue para el numeral 13):

“13) En el artículo 20:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por el vocablo “Conjunto”.

b) En el inciso segundo, agréganse las siguientes oraciones finales: “Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar a la Agencia la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que, en el marco de sus labores propias, obtengan los servicios de inteligencia militar y que afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior del Estado.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó la redacción siguiente:

“35) En el artículo 20:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese el vocablo “militar” por la expresión “de la defensa”.

ii. Sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, a continuación de los vocablos “necesaria para”, la expresión “alertar,”.

ii. Sustitúyese la frase “dentro y fuera del país, las actividades” por la siguiente: “los riesgos, amenazas y vulnerabilidades e identificar las oportunidades”.

iii. Intercálase, entre la expresión “la defensa nacional” y el punto y seguido, la siguiente frase: “y otros ámbitos que defina el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado dentro de las competencias de las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto”.

iv. Reemplázase la frase “el procesamiento de información de carácter policial que recaben” por “inteligencia policial en los términos descritos en el artículo 22”.

c) En el inciso tercero:

i. Sustitúyese el vocablo “militar” por la expresión “de la defensa”.

ii. Intercálase, entre la frase “de las cuales dependen” y el punto final, lo siguiente: “, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley”.

- Las modificaciones contenidas en el numeral 35) aprobado por la Cámara de Diputados, fueron respaldadas por la totalidad de los legisladores de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

Número 14) Senado, que pasa a ser número 36), Cámara de Diputados

Este numeral reemplaza el artículo 21 de la ley N° 19.974, que señala quién fija los objetivos de la inteligencia militar.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la redacción que se transcribe a continuación para el numeral 14):

“14) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el número que sigue:

“36) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los objetivos de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, de acuerdo con la Política de Defensa Nacional, la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.

- El cambio introducido por la cámara revisora fue desechado por la unanimidad de los miembros de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Números 37) y 38), nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes numerales 37) y 38), nuevos:

“37) Incorpórase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21 bis:

“Artículo 21 bis.- Los servicios de inteligencia de la defensa podrán promover relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado e institucionales.”.

38) Sustitúyese en el enunciado del Capítulo 2° del actual Título IV, el guarismo “2°” por “3°”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó el numeral 37), nuevo, proveniente de la cámara revisora.

- La totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, apoyó el numeral 38), nuevo, aprobado por la Cámara de Diputados.

o o o

Número 15), Senado, que pasa a ser 39), Cámara de Diputados

Este numeral introduce cambios al artículo 22 de la ley N° 19.974, que establece a quién corresponde la inteligencia policial.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el texto que se expresa a continuación:

“15) En el artículo 22:

a) Incorpórase un inciso primero, nuevo, del siguiente tenor:

“Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó este número por el que sigue:

“39) En el artículo 22:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones “exclusivamente a” y “Carabineros de Chile”, la frase “los servicios de inteligencia de”.

ii. Reemplázase la expresión “y a la” por “y de la”.

b) En su inciso segundo:

i. Reemplázase la frase “Comprende el procesamiento de la información relacionada” por “Comprende las tareas de inteligencia descritas en el literal a) del artículo 2 que se relacione”.

ii. Sustitúyese la expresión “pública interior” por “del Estado”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, según lo establecido en la Política Nacional de Seguridad Pública. Estos objetivos deberán coordinarse con los lineamientos y planes contenidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó las enmiendas previstas en el numeral 39) aprobado por la cámara revisora.

° ° °

Número 40), nuevo, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó un numeral 40), nuevo, con el texto que se transcribe:

“40) Incorpórase, a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 22 bis:

“Artículo 22 bis.- Los servicios de inteligencia policial podrán promover relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado e institucionales.”.

- Esta modificación fue rechazada por la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

° ° °

Número 16), Senado, que pasa a ser número 41), Cámara de Diputados

Incorpora al Título IV de la ley N° 19.974, un capítulo 3°, nuevo.

El Senado, en primer trámite constitucional, despachó el texto que se señala:

“16) Incorpórase al Título IV un capítulo 3° nuevo del siguiente tenor:

“CAPITULO 3° DE LOS OTROS SERVICIOS

Artículo 22 bis.- Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas son organismos del Sistema que, sin formar parte de los servicios de inteligencia militar o policial, realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier

manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior.

La conducción de los organismos señalados en el inciso anterior corresponde al jefe superior del respectivo Servicio.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó este número por el que sigue:

“41) Introdúcese, a continuación del nuevo artículo 22 bis, lo siguiente:

“CAPÍTULO 4°
DE LOS ORGANISMOS COLABORADORES DEL SISTEMA”.

- Esta enmienda contó con el apoyo de la unanimidad de los miembros de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Números 42), 43), 44), 45) y 46), nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, añadió los siguientes numerales 42), 43), 44), 45) y 46), nuevos:

“42) Incorpórase, a continuación del epígrafe del Capítulo 4° del Título IV, nuevo, el siguiente artículo 22 ter:

“Artículo 22 ter.- Los organismos mencionados el inciso final del artículo 5 recibirán y aportarán información o su análisis, relacionada con actividades que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o la defensa nacional, y que pueda servir de base para la producción de inteligencia de Estado.

Dichos organismos entregarán la información o su análisis en la forma más expedita posible directamente al organismo o servicio de inteligencia que corresponda conforme a los objetivos sectoriales de éste, y simultáneamente remitirán copia de esta información a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Asimismo, cada organismo o servicio de inteligencia podrá requerir información o su análisis directamente a los organismos colaboradores, e informará simultáneamente de esta actuación a la Agencia.”.

43) En el artículo 23:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese la expresión “estrictamente indispensable” por la palabra “necesaria”.

ii. Reemplázase la dicción “se podrá” por la frase “los organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5 podrán”.

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la frase “nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico” por “del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional”.

ii. Agrégase, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “, de conformidad con lo establecido en los instrumentos de planificación de la inteligencia señalados en esta ley”.

c) Elimínase el inciso tercero.

44) En el artículo 24:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “, que aporten antecedentes necesarios al” por “y que proporcionan información necesaria para el”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“Estos procedimientos deberán contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. La planificación de dichos procedimientos deberá asegurar la protección de la identidad de los funcionarios responsables de su ejecución, el secreto de la misión y de quienes la llevan a cabo. Asimismo, se deberán implementar mecanismos que permitan la negación plausible de cualquier vínculo entre los funcionarios, los organismos o servicios de inteligencia a los que pertenezcan y la misión realizada.”.

c) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero:

i. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) La intervención de cualquier forma de comunicación privada.”.

ii. Sustitúyense en los literales b) y c) el punto y coma y la expresión “, y”, respectivamente, por un punto.

iii. Incorpórase el siguiente literal e):

“e) La entrada y registro en lugares cerrados.”.

d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Los funcionarios involucrados en los procedimientos antes señalados, en cualquiera de sus fases, no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos, y prestarán declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Con todo, tales funcionarios podrán abstenerse de prestar declaración sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.

45) En el artículo 25:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “de inteligencia” por la frase “y servicios de inteligencia señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5,”.

ii. Reemplázase la frase “las letras a) a d) del artículo anterior” por la expresión “el artículo anterior”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La solicitud de autorización judicial deberá formularse por escrito, en papel, y contener, al menos, lo siguiente:

i. Especificación del procedimiento solicitado.

ii. Antecedentes en los que ella se apoya.

iii. Fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción del procedimiento solicitado.

iv. Justificación de que su uso es necesario para la obtención de la información requerida.

v. Identificación de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida, si son conocidos, y designación del lugar donde se realizará y del sistema informático, dispositivo o comunicación por intervenir, según la naturaleza del procedimiento. Si la identidad de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida es desconocida, deberán explicarse las circunstancias que justifican este desconocimiento, y las razones específicas por las cuales estos sujetos resultan de interés para la obtención de la información que origina el procedimiento especial cuya autorización se requiere.

vi. Fecha de inicio y duración del procedimiento solicitado, que no podrá exceder de noventa días, prorrogables. La solicitud de prórroga deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.

vii. Si se trata del procedimiento contemplado en la letra e) del artículo anterior, la solicitud deberá justificar que el procedimiento se ajusta al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, y que se recurre a esta medida luego de haber intentado, sin éxito, obtener la información requerida a través de los demás procedimientos especiales previstos en el citado artículo, salvo que, por urgencia u otra razón calificada, sea imprescindible recurrir a ella directamente.”.

46) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Será competente para pronunciarse sobre la autorización judicial el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde ella se iniciaría.

El solicitante podrá comunicar previamente al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la intención de iniciar un procedimiento especial de obtención de información, con el fin de alertar sobre la inminente presentación de la solicitud de autorización. En caso de ausencia o impedimento el Presidente de la Corte de Apelaciones será reemplazado por el ministro más antiguo del mismo tribunal, y así sucesivamente, y se respetará el criterio de antigüedad.

Las Cortes de Apelaciones deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones y garantizar la celeridad y oportunidad para resolver. Además, dispondrán de canales expeditos de comunicación. Un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que las Cortes de Apelaciones den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El plazo para resolver la solicitud de la autorización señalada en el inciso primero será de hasta cuarenta y ocho horas, contado desde su recepción.

Cuando existan razones de urgencia debidamente fundadas en la solicitud, cuya celeridad sea determinante para el éxito del procedimiento, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva podrá otorgar la autorización de forma verbal, previa recepción de la solicitud por escrito, siempre que, a su juicio, ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25. En tal caso, deberá remitir copia de la resolución que otorga la autorización dentro del plazo indicado en el inciso anterior.

La negligencia grave en el cumplimiento del plazo establecido en este artículo será considerada como infracción de sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.”.”.

- La incorporación de los numerales 42), 43), 44), 45) y 46), nuevos, aprobados en segundo trámite constitucional, fue rechazada por la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Número 17), Senado, que pasa a ser número 47), Cámara de Diputados

Este numeral enmienda el artículo 27 de la ley N° 19.974, que autoriza al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia a disponer el uso de procedimientos especiales de obtención de información.

El Senado, en primer trámite constitucional, modificó, mediante el número 17), una referencia del artículo 27 a literales del artículo 8° del mismo cuerpo normativo.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, por medio del número 47), derogó el referido artículo 27.

- Esta enmienda contó con el apoyo de la unanimidad de los miembros de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Números 48), 49) y 50), nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo los numerales 48), 49) y 50), nuevos, del tenor que se indica:

“48) En el artículo 28:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “fundada” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “al tenor de las exigencias señaladas en el artículo 25”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre la expresión “la medida” y la conjunción “y” que le sigue, el texto siguiente: “, si su identidad es conocida, la designación del lugar donde haya de practicarse, el sistema informático, dispositivo o comunicación a intervenir, según la naturaleza del procedimiento y la fecha de inicio”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “organismos” y “de inteligencia” la siguiente: “y servicios”.

c) Añádese el siguiente inciso tercero:

“Tanto la resolución que otorgue la solicitud como la que la deniegue quedarán en custodia del Fiscal Judicial de la respectiva Corte de Apelaciones, a disposición del Presidente de la Corte de Apelaciones que intervino en su tramitación, con las medidas necesarias para el debido resguardo del secreto.”.

49) En el artículo 29:

a) Reemplázase la frase “en el más breve plazo” por “dentro de los treinta días siguientes”.

b) Reemplázase la expresión “al Ministro” por “al Presidente”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Dicha presentación deberá custodiarse conjuntamente con la resolución que otorgó la autorización para el procedimiento.”.

50) Reemplázase el inciso segundo del artículo 30 por el siguiente:

“La negativa o el entorpecimiento en la ejecución de estas medidas constituirá delito de desacato, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

- La Comisión, por la totalidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados mediante los numerales 48) y 49), nuevos.

- La instancia legislativa, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, respaldó la enmienda incorporada en segundo trámite constitucional, mediante el numeral 50), nuevo.

o o o

Número 18), Senado, que pasa a ser número 51), Cámara de Diputados

Este numeral enmienda el artículo 31 de la ley N° 19.974, que faculta a los directores o jefes de inteligencia militares o policiales para que, sin necesidad de autorización judicial, dispongan que sus funcionarios oculten su identidad oficial, en los casos que señala.

El Senado, en primer trámite constitucional, despachó el siguiente texto para este número:

“18) En el artículo 31:

a) En el inciso primero, suprímese la expresión “militares o policiales”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Director de la Agencia podrá requerir de los jefes o directores de la inteligencia policial, la obtención de información y la recopilación de antecedentes que sirvan de base al proceso de inteligencia y contrainteligencia en los términos del inciso anterior. El jefe o director del servicio dará cuenta en la forma y con la periodicidad que disponga el respectivo requerimiento de la ejecución de la medida y sus resultados.

Igualmente, mediante resolución fundada de carácter reservado, el Director de la Agencia podrá requerir la destinación a la misma de funcionarios pertenecientes a los organismos de inteligencia policial en comisión de servicio, con el objeto de que se desempeñen como agentes encubiertos a fin de obtener información y recabar antecedentes en el ámbito de las competencias propias de la Agencia, en ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23. La comisión de servicio antes referida no estará sujeta a limitación temporal, y la evaluación y calificación del funcionario respectivo será realizada por el Director de la Agencia. El Director de la Agencia, en idénticos términos, podrá requerir la destinación en

comisión de servicio de funcionarios pertenecientes a las unidades de inteligencia de Gendarmería y de funcionarios de la inteligencia naval con el fin de obtener, en este último caso, información y recabar antecedentes en el ámbito de sus funciones de policía marítima.”.

c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, sustitúyese la locución “se refiere el inciso primero” por “se refieren los incisos anteriores”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó este numeral del siguiente modo:

“51) En el artículo 31:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “de inteligencia militares o policiales” por “y servicios de inteligencia señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5”.

ii. Sustitúyese la frase “que servirán de base al proceso de inteligencia” por “para la producción de inteligencia”.

iii. Reemplázase la palabra “criminales” por el siguiente texto: “que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial o la soberanía nacional”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Del mismo modo, los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia podrán disponer que uno de sus funcionarios actúe bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el mismo fin señalado en el inciso primero. El agente que actúe bajo identidad supuesta en línea podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, y podrá obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones.”.

c) Incorpórase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la oración siguiente: “Para los efectos anteriores, la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para su oportuna y debida materialización, y adoptar las medidas pertinentes para que los antecedentes relativos a la diligencia se mantengan bajo secreto.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El director o jefe del servicio u organismo de inteligencia podrá disponer mediante el uso de identidad ficticia, la apertura de una cuenta

bancaria; la obtención de otras piezas de identidad relevantes, tales como una licencia de conducir, y la contratación de servicios básicos. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias.”.”.

El Honorable Senador señor Pugh destacó que las enmiendas incorporadas al artículo 31 de la ley N° 19.974 -tanto en primer como en segundo trámite constitucional- no están a la altura de lo que un sistema de inteligencia requiere. Pormenorizó que no solo es necesario tener cobertura de la identidad, sino también de las actividades y de las operaciones.

Enfatizó que el artículo 5 de la ley española 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, debiera tenerse como referencia al momento que la Comisión Mixta zanje las discrepancias entre el Senado y la Cámara de Diputados, a fin de garantizar un precepto más robusto y acorde a lo que precisa el país.

- Las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados mediante el numeral 51), fueron rechazadas por todos los legisladores de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

° ° °

Números 52), 53), 54), 55), 56), 57) y 58), nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó los siguientes numerales 52), 53), 54), 55), 56), 57) y 58), nuevos:

“52) Incorpóranse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

“Artículo 31 bis.- Los organismos y servicios de inteligencia señalados en el artículo precedente establecerán reglamentos internos que determinarán los supuestos de procedencia y los protocolos de actuación de las medidas señaladas en dicha disposición.

Los reglamentos a que se refiere el inciso anterior incluirán las medidas necesarias para procurar que la identidad de los funcionarios que ejecuten dichos procedimientos permanezca oculta, que los funcionarios no induzcan a la perpetración de delitos y que su seguridad y la de terceros se encuentre debidamente resguardada.

Artículo 31 ter.- Los funcionarios que realicen los procedimientos señalados en los artículos 31 y 32 estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de su encargo, siempre que sean consecuencia

necesaria del desarrollo de la diligencia y guarden la debida proporcionalidad con su finalidad.

Con todo, dichos funcionarios no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos.”.

53) En el artículo 32:

a) Sustitúyese la frase “Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema” por “Los organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5”.

b) Reemplázase la palabra “antecedentes” por “datos”.

c) Sustitúyese la expresión “efectuar el proceso” por “la producción”.

54) Intercálase en el epígrafe del Título VI, entre la palabra “ORGANISMOS” y los vocablos “DE INTELIGENCIA”, lo siguiente: “Y SERVICIOS”.

55) Intercálase en el artículo 33, entre el vocablo “organismos” y las palabras “de inteligencia”, la expresión “y servicios”.

56) En el artículo 34):

a) Intercálase en el inciso primero, entre el vocablo “organismo” y las palabras “de inteligencia”, la expresión “y servicio”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Además, los integrantes de los organismos y servicios de inteligencia deberán sujetar su actuación a los principios rectores establecidos en el artículo 3.”.

57) Intercálase en el artículo 35, entre la palabra “organismos” y los vocablos “de inteligencia”, la expresión “y servicios”.

58) En el artículo 36:

a) Incorpórase en el inciso primero la siguiente oración final: “Este control y las actuaciones, registros y documentos que emanen de él tendrán carácter de secretos.”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“La Contraloría General de la República tomará razón en forma secreta de los decretos y resoluciones que versen sobre materias de competencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Estos decretos y resoluciones serán calificados como secretos y podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”.

- Los numerales 52), 53), 54), 55), 56) y 57), nuevos, aprobados en segundo trámite constitucional, contaron con el respaldo de la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

- La incorporación del numeral 58), nuevo, fue desechada por todos los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Número 19), Senado, que pasa a ser número 59), Cámara de Diputados

Este numeral modifica el artículo 37 de la ley N° 19.974, para establecer que la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus facultades fiscalizadoras, deberá constituir una comisión especial para conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó las siguientes enmiendas al mencionado artículo, mediante el numeral 19):

“19) En el artículo 37:

a) En el inciso segundo, sustitúyese el vocablo “anualmente” por “semestralmente”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión del Servicio y el funcionamiento del Sistema.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó este numeral por el que se transcribe:

“59) En el artículo 37:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La comisión especial señalada en el inciso anterior y la comisión permanente del Senado que se acuerde en sesión de Sala conocerán la propuesta de Política Nacional de Inteligencia de Estado para que, en el ámbito de sus competencias, sugieran modificaciones a la propuesta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 ter.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Las sesiones de la comisión especial de la Cámara de Diputados señalada en el inciso primero serán siempre secretas. Cualquier transgresión del deber de secreto por parte de sus integrantes será sancionada en la forma dispuesta por el número 7 del artículo 43, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros funcionarios públicos que revelen testimonios o antecedentes que conozcan en las sesiones de la referida comisión especial.”.

- Las enmiendas incluidas en el numeral 59) despachado por la cámara revisora, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

Número 20), Senado

Este numeral, **incorporado por el Senado, en primer trámite constitucional**, introduce un artículo 37, bis, nuevo, a la ley N° 19.974, con el texto que se señala a continuación:

“20) Agrégase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá informar semestralmente en sesión secreta a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado, sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, eliminó este número.

- La Comisión, por la totalidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, aprobó el cambio efectuado por la Cámara de Diputados.

o o o

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo los numerales 60), 61) y 62), nuevos, que se transcriben:

“60) Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente: “DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”.

61) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Serán declaradas materias clasificadas, para todos los efectos legales, los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros emitidos por, o que obren en poder de los organismos y servicios que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos, cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda representar una amenaza o causar perjuicio a la seguridad del Estado, al orden constitucional, a la integridad territorial y a la soberanía nacional. Asimismo, tendrán dicho carácter otros antecedentes de los que el personal de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Solo podrán tener acceso a las materias clasificadas las personas debidamente autorizadas para ello, con las formalidades y limitaciones que en cada caso determine el reglamento. Estas personas estarán obligadas a respetar las categorías de las materias clasificadas conforme a esta ley y su reglamento, y no podrán divulgar, almacenar, distribuir, publicar, desclasificar ni utilizar su contenido fuera de los límites establecidos por esta ley, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios.

Corresponderá a los jefes o directores de los organismos y servicios de inteligencia conceder las autorizaciones para el acceso en sus respectivas dependencias a las materias clasificadas y disponer las medidas de seguridad para los cuerpos bajo su mando, según sus propias necesidades.

Cada organismo y servicio que integra el Sistema, incluidos los colaboradores, deberá mantener un sistema que se ajuste a los lineamientos que establezca el reglamento que señala el artículo 38 sexies y adoptar las medidas técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”.

62) Incorpóranse, a continuación del artículo 38, los siguientes artículos 38 bis, 38 ter, 38 quater, 38 quinquies y 38 sexies:

“Artículo 38 bis.- Los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros serán clasificados en las categorías

de secreta, reservada y confidencial, en atención al grado de protección que requieran.

Aquellos que no sean clasificados bajo las categorías mencionadas precedentemente tendrán carácter de públicos.

La clasificación será una atribución exclusiva de los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia respecto de los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros emitidos por ellos, o que obren en su poder, y que formen parte de su ámbito de competencias. Este procedimiento se llevará a cabo en la forma que determine el reglamento.

La decisión de desclasificar o reclasificar una materia deberá ser adoptada de manera fundada por el funcionario o la autoridad que otorgó la clasificación o por el Presidente de la República.

La clasificación deberá estar señalada al inicio de cada documento y en cada página en el caso de documentos en papel o en soporte digital. En el caso de audios, videos, grabaciones u otros medios digitales se acompañará a ellos un documento que indique el contenido y nivel de clasificación.

Artículo 38 ter.- Serán clasificadas en la categoría de secreta aquellas materias que por su excepcional importancia requieran el más alto grado de protección, y cuya utilización indebida o revelación no autorizada por la autoridad competente puedan representar una amenaza o perjuicio extremadamente grave para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional.

La clasificación de secreta tendrá una vigencia de treinta años, y se desclasificará la materia una vez transcurrido dicho plazo, el que podrá prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este plazo quedará exenta de la aplicación de la ley N° 20.285.

Recibirán la categoría de secreta, sin necesidad de clasificación previa, las siguientes materias:

1. La relativa a la organización y estructura interna de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema.
2. La relacionada con los medios y procedimientos de obtención de información en fuente cerrada de los organismos y servicios de inteligencia.
3. La vinculada a las instalaciones, centros de datos y fuentes de información.

4. La referida a la dotación y personal de los organismos y servicios de inteligencia.

5. Aquellas de que tomen conocimiento las comisiones a que se refiere el artículo 37.

6. Aquellas que esta ley declare secretas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia podrán clasificar otras materias en la categoría de secreta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 38 quater.- Serán clasificadas en la categoría de reservada aquellas materias que requieran de un grado de protección y cuya revelación no autorizada o utilización indebida puedan representar una amenaza o perjuicio grave para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional.

La clasificación de reservada tendrá una vigencia de quince años, y se desclasificará la materia una vez transcurrido dicho plazo, el que podrá prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este plazo quedará exenta de la aplicación de la ley N° 20.285.

Artículo 38 quinquies.- Serán clasificadas en la categoría de confidencial aquellas materias que requieran de un grado de protección, y cuya revelación no autorizada o utilización indebida representen una amenaza o perjuicio leve para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional.

La clasificación de confidencial tendrá una vigencia de diez años, y se desclasificará la materia una vez transcurrido dicho plazo, el que podrá prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este tiempo quedará exenta de la aplicación de la ley N° 20.285.

Artículo 38 sexies.- Un reglamento expedido por intermedio del Ministro del Interior, suscrito por los ministros de Seguridad Pública y de Defensa Nacional, determinará el procedimiento administrativo de clasificación, reclasificación y desclasificación de las materias; la forma de su registro y custodia y el procedimiento de revisión periódica y acceso a la materia clasificada que se transmita al Sistema de Inteligencia del Estado y desde él.

El Presidente de la República no requerirá de autorización de acceso a la materia clasificada y podrá acceder a ella sin restricciones. Los directores y jefes de los organismos y servicios que integran el Sistema, y los

organismos colaboradores, deberán adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el acceso del Presidente de la República a toda la materia clasificada.”.”.

- La instancia legislativa, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó la incorporación por la Cámara de Diputados de estos numerales 60), 61) y 62), nuevos.

o o o

Número 21), Senado, que pasa a ser número 63), Cámara de Diputados

Este numeral modifica el artículo 39 de la ley N° 19.974, relativo a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público o la Contraloría General de la República, en la forma señalada en la ley antes individualizada.

El Senado, en primer trámite constitucional, modificó mediante este numeral el artículo 39 con el objeto de enmendar la denominación del Ministro del Interior.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó este número por el siguiente:

“63) Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Lo dispuesto en los artículos 38 ter, 38 quater y 38 quinquies no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los tribunales de justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional y la Contraloría General de la República a través del Contralor General, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio del ministro respectivo, cuando corresponda, y siempre que su entrega no comprometa el resultado de una operación en curso, la seguridad e identidad de los agentes ni las fuentes de información. En caso de existir dichos riesgos, el director o jefe del organismo o servicio de inteligencia, junto con la resolución que niega temporalmente lo solicitado, deberá emitir un informe con las razones que justifiquen tal postergación, mientras persistan las circunstancias que motivan tal decisión.

La entrega de los antecedentes se realizará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios secretos dirigidos al organismo competente, según el caso. La entrega de información clasificada de secreta sólo se podrá realizar en el marco de las sesiones que

celebre la comisión especial de la Cámara de Diputados a que hace referencia el artículo 37. El Secretario General de la respectiva Corporación será responsable de la custodia de la información clasificada.

El Fiscal Nacional del Ministerio Público y el Contralor General de la República, en su caso, serán personalmente responsables de la custodia de la información y dictarán instrucciones generales para asegurar su reserva.

Los organismos receptores de los antecedentes a que se refiere el inciso primero deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Las autoridades y los funcionarios que hayan tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente estarán obligados a respetar las categorías de las materias clasificadas y no podrán divulgar, almacenar, distribuir, publicar ni desclasificar la materia clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 43.”.”.

- La enmienda realizada en segundo trámite constitucional por medio de este numeral, fue rechazada por la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

° ° °

Números 64), 65), 66), 67), 68) y 69), nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo los siguientes 64), 65), 66), 67), 68) y 69), nuevos:

“64) Incorpórase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis.- Los informes de inteligencia elaborados por los organismos y servicios que integran el Sistema no tendrán valor probatorio en procesos judiciales ni podrán ser incorporados a investigaciones penales.”.

65) En el artículo 40:

a) Reemplázase la expresión “guardar secreto” por la frase “respetar las categorías de las materias clasificadas realizada en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes”.

b) Reemplázase la expresión “de los organismos de inteligencia,” por la frase “de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema,”.

c) Añádese el siguiente inciso segundo:

“Los funcionarios de los organismos colaboradores señalados en el inciso final del artículo 5 estarán sujetos a los mismos deberes de respeto a la clasificación y responsabilidades en caso de incumplimiento que aquellos que rigen para los funcionarios de los organismos y servicios de Inteligencia.”.

66) En el artículo 41:

a) Intercálase, entre las expresiones “los organismos” y “de inteligencia”, la siguiente: “y servicios”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema, cuando sean citados en razón de su cargo en los organismos o servicios antes referidos, no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior podrán abstenerse de declarar sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley.”.

67) Incorpóranse, a continuación del artículo 41, y en el Título VII, los siguientes artículos 41 bis y 41 ter:

“Artículo 41 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, si con motivo de los procedimientos especiales de obtención de información contenidos en el Título V, en el marco de la autorización concedida por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva para su ejecución cuando corresponda, los organismos y servicios de inteligencia encuentran objetos, documentos o antecedentes que evidencien o señalen de manera clara y precisa la existencia de alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 293, 391, 395, 396, 474 y 475 del Código Penal; en los artículos 281 bis, 281 quater, 416 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 ter del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 C del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile; en los artículos 107 y 108 del decreto N° 1.157, de 1931, del Ministerio de Fomento, que fija el texto definitivo de la Ley General de Ferrocarriles; en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de

armas; en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N°18.314, o de cualquier otro delito sancionado con la pena de presidio perpetuo o perpetuo calificado, dichos objetos, documentos o antecedentes podrán ser remitidos al Fiscal Nacional del Ministerio Público por medio de un oficio reservado, siempre que con ello no se comprometan los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado o el éxito de operaciones destinadas a resguardar la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial o la soberanía nacional.

Artículo 41 ter.- Los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema no estarán sujetos a la obligación de denuncia dispuesta en el artículo 175 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior.

No obstante, aquellos funcionarios que tomen conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito o de hechos que revistan el carácter de faltas administrativas o infracciones disciplinarias, especialmente aquellas que contravengan el principio de probidad administrativa, deberán comunicarlas con la debida prontitud a la jefatura superior correspondiente.”.

68) En el artículo 42:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “de los servicios de inteligencia del Sistema” por “de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“La información que busquen, obtengan, recopilen, elaboren o intercambien y, asimismo, la inteligencia que produzcan los organismos y servicios que forman parte del Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.”.

69) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Serán sancionados con las penas que en cada caso se indica quienes incurran en las siguientes conductas:

1.° El funcionario público que sin contar con la debida autorización divulgue, almacene, distribuya, publique, comunique o desclasifique materias clasificadas que haya obtenido debido a su cargo o función, o que consienta o permita que otros realicen dichas acciones, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si las conductas señaladas en el párrafo precedente fueran cometidas por los funcionarios de los organismos y servicios que integran el

Sistema, incluidos los organismos colaboradores, las penas serán de presidio mayor en su grado mínimo y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Las penas señaladas en los dos párrafos anteriores se impondrán aumentadas en hasta dos grados, respectivamente, a quienes, sin contar con la debida autorización, utilicen información de inteligencia clasificada en beneficio propio o ajeno, o en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones indebidas o amenazas.

2.º El director, jefe o funcionario del organismo o servicio de inteligencia que disponga o ejecute alguno de los procedimientos especiales de obtención de información señalados en el artículo 24 y exceda las facultades otorgadas en la correspondiente autorización judicial o sin ésta, será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

3.º El funcionario del organismo o servicio de inteligencia que a sabiendas actúe como agente encubierto sin observar el objeto o límites impuestos por la autorización del director o jefe del organismo o servicio de inteligencia correspondiente será sancionado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, además de aquellas que correspondan por los delitos cometidos.

La misma pena se aplicará al director o jefe del organismo o servicio de inteligencia que disponga la actuación como agente encubierto y exceda los objetivos señalados en el artículo 31.

4.º El Ministro de Corte que a sabiendas conceda una autorización para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 en contravención a los requisitos que esta ley establece será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

5.º El Ministro de Corte que conceda una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24, e incorpore a sabiendas en su fundamentación antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

6.º La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que a sabiendas presente una solicitud de autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 mediante antecedentes falsos, adulterados o engañosos será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

7.º El diputado integrante de la comisión especial a que se refiere el artículo 37 que viole el deber de respetar las categorías de las materias clasificadas respecto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en ese artículo será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

El diputado o senador que viole el deber de respetar las categorías de las materias clasificadas respecto de los informes o antecedentes remitidos a ambas cámaras del Congreso Nacional de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 9 de la ley N°18.918 será sancionado con las penas de presidio mayor en su grado mínimo y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Cuando las conductas descritas en los párrafos anteriores sean cometidas por funcionarios del Congreso Nacional que tomen conocimiento de dichos informes o antecedentes con ocasión del ejercicio de sus funciones, las penas ahí señaladas se aplicarán en su grado mínimo, si es compuesta, o el mínimo, si consta de un solo grado, además de la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

8.º El funcionario público que, de manera ilegítima, valiéndose de su cargo o autoridad, ordene o disponga la realización de procedimientos especiales de obtención de información, sea que se trate o no de aquellos señalados en el artículo 24, será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a quienes ejecuten dichas órdenes.

9.º El fiscal judicial que por negligencia o abandono inexcusables dé ocasión a que se efectúe la sustracción o se divulgue por otra persona la resolución y el informe previstos en los artículos 28 y 29, así como su contenido, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

10.º El particular que divulgue, almacene, distribuya o publique materias clasificadas, y conozca o no pueda menos que conocer dicho carácter, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Cuando la conducta descrita en el párrafo precedente se utilice en beneficio propio o de terceros; en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo; o con el propósito de ejercer presiones indebidas o de efectuar amenazas, la pena allí prevista se aumentará en un grado.”.”.

Respecto del número 64), nuevo, introducido por la Cámara de Diputados, la Honorable Senadora señora Vodanovic estimó

conveniente rechazarlo, arguyendo que la información de inteligencia debiera contribuir a la seguridad del Estado y no considerarse como algo separado de ella, como se colegiría del artículo 39 bis, que agrega este numeral.

Connotó que, actualmente, los informes de inteligencia pueden ser utilizados en juicio; así ocurre, especificó, con aquellos elaborados por las policías. Pormenorizó que los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública declaran en tribunales respecto de antecedentes de inteligencia recopilados.

En atención a lo señalado, hizo ver que respaldar el precepto mencionado supondría un retroceso.

Para culminar, llamó a tener en cuenta que en España -país referente en materia de inteligencia-, es posible usar en los procesos judiciales parte de la información del Centro Nacional de Inteligencia.

Complementando la intervención de la Honorable Senadora señora Vodanovic, **su asesor legislativo, señor José Miguel Poblete**, remarcó que el traspaso de la información de inteligencia al sistema judicial está regulado en otras disposiciones del texto despachado por la Cámara de Diputados. Así, acotó, se aprecia, verbigracia, en el artículo 41 bis, que permite remitir aquella obtenida en los procedimientos especiales a que alude el Título V al Fiscal Nacional del Ministerio Público, por medio de un oficio reservado, si se trata de algunos de los delitos en él mencionados.

En consecuencia, enfatizó, esa muralla supuestamente infranqueable no es tal.

El artículo 39 bis incluido por la cámara revisora, criticó, prohíbe que todo tipo de informe de inteligencia se emplee como elemento probatorio, eliminando la posibilidad de acompañar en juicio documentos provenientes de servicios de inteligencia u organismos internacionales con los cuales se haya celebrado convenios de cooperación. Asimismo, adicionó, impide recurrir a la información de inteligencia elaborada internamente.

Evidenció que ambos mecanismos juegan, actualmente, un rol esencial en materia judicial. En efecto, ilustró, información de inteligencia de la policía -como las fotografías tomadas durante el estallido social del año 2019- permitió que los delincuentes infiltrados en las marchas fueran condenados. En este punto, dio a conocer que el máximo tribunal del país ha validado dicha práctica.

Con todo, hizo hincapié en que la información de inteligencia de las instituciones no policiales no es utilizada en juicios.

Sumando más argumentos, recordó que para la condena a Facundo Jones Huala se recurrió a informes de inteligencia, y que lo mismo se hizo durante el juicio seguido por la muerte del guardia municipal Eduardo Lara, durante el 21 de mayo de 2016, en medio de manifestaciones en la ciudad de Valparaíso.

También relevó que en la legislación comparada dicha información es usada. Relató que todos los países que integran la alianza de inteligencia Los Cinco Ojos -que comprende a los Estados Unidos de América, Canadá, Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda-, tienen reglas para pasar información de inteligencia al sistema judicial.

Agregó que el Centro de Ginebra para el Control Democrático para las Fuerzas Armadas, a su vez, en un informe del año 2021, estableció reglas para efectuar este tipo de traspaso de información.

En definitiva, concluyó, existe práctica tanto nacional como internacional en esta materia, y prohibir la entrega a todo evento -como lo prescribe el artículo 39 bis, nuevo, aprobado por la Cámara de Diputados-, sería un error.

El Honorable Senador señor Pugh advirtió que el asunto objeto de debate obliga a distinguir entre inteligencia y evidencia.

Aseguró que, en los Estados Unidos de América, cuando la Agencia Central de Inteligencia -CIA, por su sigla en inglés- opera dentro del territorio americano debe ser acompañada por la Oficina Federal de Investigación -FBI-. Además, observó, el informe respectivo lo elabora esta última. Así, apuntó, la inteligencia está desconectada de la investigación criminal.

Sostuvo que la contrainteligencia puede presentar y entregar elementos que contribuyan a la labor del Ministerio Público si la decisión política es esta. No obstante, juzgó, el órgano a cargo de la indagación penal no puede descansar en la capacidad de los servicios de inteligencia ni oponerse a entregar a estos últimos la información que está en su poder.

Por otro lado, llamó a tener a la vista que las personas que se desempeñan en el ámbito de inteligencia no deben ir a declarar, lo que impedirá que las fuentes aludidas sean confirmadas en juicio. Con todo, reconoció, pueden emplearse como apoyo.

Comentó que, en España, en general, las áreas de la inteligencia y de la investigación criminal van por carriles separados, y anheló lo mismo para Chile, a menos que haya acuerdo político para ir en el sentido contrario.

El Honorable Senador señor Macaya se mostró partidario de la postura de la Honorable Senadora señora Vodanovic, en la cual la información de inteligencia es un insumo para el sistema penal. Destacó que este camino posibilitará que quienes cometen delitos sean perseguidos, juzgados y condenados.

Sin embargo, reparó, para que la información de inteligencia tenga valor probatorio deben cumplirse las exigencias contempladas en el ordenamiento jurídico, particularmente en lo referido al respeto de las normas del debido proceso.

Finalmente, instó a rechazar el artículo 39 bis introducido en segundo trámite constitucional por entregar menos herramientas a las autoridades para la persecución criminal, subrayando que la impugnación de todo el Título VII -relativo a la clasificación de la información-, conduce a igual decisión.

La Honorable Senadora señora Vodanovic vislumbró que una Comisión Mixta podría elaborar una mejor redacción para el artículo debatido. No obstante, adelantó que la identidad de los informantes debe resguardarse.

Asimismo, planteó que la ley podría permitir la utilización de la información de inteligencia policial como prueba, de acuerdo a las reglas que se fijen. De esta forma, reflexionó, solo una parte de la información de inteligencia podría emplearse en las indagaciones penales.

Pese a las diferencias esgrimidas previamente, **el Honorable Senador señor Pugh** expresó su disposición a que el texto del artículo 39 bis fuera perfeccionado por una Comisión Mixta.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, a su turno, se allanó a rechazar el numeral 64) para analizar, posteriormente, la solución más adecuada.

La asesora legislativa del Gabinete del Ministro del Interior, señora Lesly Covarrubias, en tanto, declaró que el Ejecutivo apoya la idea de enviar a Comisión Mixta el precepto objeto de debate para discutir en ella la redacción más conveniente.

- Las modificaciones previstas en los numerales 64), 65), 66), 67) y 68), nuevos, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

- El numeral 69), nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados, contó con el beneplácito de todos los legisladores de la

Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

o o o

Número 70), nuevo, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo el siguiente numeral 70), nuevo, para derogar los artículos 44 y 45 de la ley N° 19.974.

- Este numeral, nuevo, incluido en segundo trámite constitucional, fue respaldado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Número 22, Senado

El Senado, en primer trámite constitucional, incorporó, mediante este numeral, los siguientes artículos 44 bis y 44 ter, nuevos, a la ley N° 19.974:

“Artículo 44 bis.- El funcionario que maliciosamente cometiere falsedad en la información entregada en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 12, en los términos del artículo 193 del Código Penal, será sancionado con presidio o reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

Artículo 44 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, el diputado o senador que viole los deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis, según corresponda, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, eliminó este número.

- Esta enmienda introducida en segundo trámite constitucional fue apoyada por la totalidad de los parlamentarios de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

ARTÍCULO 2, NUEVO, CÁMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó un artículo 2, nuevo, al proyecto de ley, cuyo tenor es el que sigue:

“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. Intercálase en el literal d) del artículo 52, entre las expresiones “Escuela de Gendarmería de Chile;” y la frase “y Escuela de Investigaciones Policiales”, lo siguiente: “Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil;”.

2. Intercálase en el inciso final del artículo 53, entre la frase “y los establecimientos de educación superior pertenecientes a” y la expresión “Carabineros de Chile”, lo siguiente: “la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, a”.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó la incorporación del artículo 2, nuevo.

o o o

o o o

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó, a continuación del artículo 2, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Disposiciones transitorias”

- La instancia legislativa, por la totalidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, aprobó esta enmienda.

o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO, SENADO

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó esta disposición relativa al financiamiento de la ley a que dará origen este proyecto.

En la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, pasó a ser “Artículo primero”, sin cambios en su texto.

- Esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

Artículos transitorios, nuevos, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó los siguientes artículos segundo a décimos transitorios:

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio del Interior, suscritos también por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las normas necesarias para establecer el estatuto de personal de carácter especial de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, el cual contendrá normas sobre el régimen de administración de personal y sobre las relaciones que vinculan a esa Agencia con sus funcionarios. Para ello deberá contemplar, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal, jornadas de trabajo, permisos, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los mecanismos de promociones, capacitación y calificación del desempeño laboral, y causales de terminación de la relación laboral. Además, podrá establecer las cauciones que deban rendir los alumnos de la Escuela de Inteligencia y el personal para responder al fiel cumplimiento de determinadas exigencias reguladas por la ley y por la reglamentación respectiva, cuya transgresión traerá como consecuencia que la caución se haga efectiva. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del estatuto de personal de carácter especial, y las normas supletorias que lo regirán.

Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este numeral no sea dictado, el personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil se seguirá rigiendo por las normas estatutarias actuales.

2. Fijar la o las fechas de entrada en vigencia de los nuevos estatutos laborales señalados en el numeral 1.

- La instancia legislativa, por la totalidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó la incorporación de esta nueva norma.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Interior, suscritos también por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil y dictar las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, establecer el número de cargos para dichas plantas, los requisitos para su desempeño, sus denominaciones y aquellos que tendrán la calidad de exclusiva confianza. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables.

2. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije para la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Además, determinar la fecha de entrada en operaciones de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Para ello podrá contemplar un período de implementación. También determinará la fecha de supresión de la Agencia Nacional de Inteligencia.

3. Ordenar el traspaso, sin solución de continuidad, desde la Agencia Nacional de Inteligencia a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, a contar de la fecha de entrada en operaciones de esta última, de todos los funcionarios que tengan dicha calidad a esa fecha, los cuales serán individualizados a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior.

Asimismo, el decreto con fuerza de ley podrá determinar las condiciones en que se realizará dicho traspaso de acuerdo con el estatuto de personal de carácter especial de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia el cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquiera diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a las trabajadoras y los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicarán los reajustes generales antes señalados.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó la incorporación de este nuevo precepto.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Con tal objeto, podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

- La instancia legislativa, por la totalidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó esta nueva norma.

Artículo quinto.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia del estatuto de personal de carácter especial seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación.

- Esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

Artículo sexto.- El artículo 2 de esta ley entrará en vigencia una vez que un decreto expedido por intermedio del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministro de Educación, apruebe los requisitos de ingreso, planes y programas que la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil establezca, dentro del plazo de sesenta días, contado desde el inicio de las operaciones de esta Agencia, previo informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó la incorporación de este nuevo precepto.

Artículo séptimo.- Los reglamentos a que hace referencia la presente ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

- Esta modificación fue apoyada por la totalidad de los parlamentarios de la instancia legislativa, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

Artículo octavo.- Las facultades establecidas en los artículos 25 y 31 de la ley N° 19.974, que por la presente ley se modifican, que autorizan a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil para emplear los procedimientos especiales y agentes encubiertos, entrarán en vigencia una vez que la primera promoción de funcionarios de dicha Agencia haya concluido los cursos de capacitación y especialización establecidos por la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Mientras no se haga uso de las facultades a que se refiere el inciso anterior, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil podrá disponer de los procedimientos especiales establecidos en el artículo 24 de la ley N° 19.974, que mediante la presente ley se modifica, y solicitar la correspondiente autorización judicial. Dichos procedimientos serán ejecutados exclusivamente por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se indique en la resolución respectiva.

La Comisión tuvo presente la conveniencia de rechazar este precepto, habida consideración de que alude a los artículos 25 y 31 emanados de la cámara revisora, ambos desechados por esta instancia legislativa.

La asesora legislativa del Gabinete del Ministro, señora Lesly Covarrubias, manifestó que el Ejecutivo discrepa de dicho criterio, y, consecuentemente, sugirió aprobar esta norma.

- Puesta en votación, esta disposición contó con el apoyo de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

Artículo noveno.- Para todos los efectos, la Agencia Nacional de Inteligencia Civil será considerada sucesora y continuadora legal de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Las referencias que las leyes hagan a la Agencia Nacional de Inteligencia se entenderán efectuadas a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

- La instancia legislativa, por la totalidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic, rechazó esta nueva norma.

Artículo décimo.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del último de los decretos con fuerza de ley señalados en los artículos segundo, tercero y quinto transitorios.

- La incorporación de esta disposición transitoria fue respaldada por la unanimidad de los parlamentarios de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh, y señora Vodanovic.

o o o

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponer la adopción de los siguientes acuerdos respecto de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional:

- APROBAR LAS SIGUIENTES ENMIENDAS (todas unanimidad 5x0, con excepción de la inclusión de los números 1), 2), 4) y 5), nuevos, y del número 2), Senado, que pasa a ser número 6), Cámara de Diputados, respecto del artículo 4 bis que incorpora, que fueron aprobados 4x0):

ARTÍCULO ÚNICO SENADO, QUE PASA A SER ARTÍCULO 1, CÁMARA DE DIPUTADOS

Números 1), 2), 4) y 5), nuevos, Cámara de Diputados.

Número 2), Senado, que pasa a ser número 6), Cámara de Diputados, respecto del artículo 4 bis que incorpora.

Números 10), 11) y 12), nuevos, Cámara de Diputados.

Número 14), nuevo, Cámara de Diputados, en cuanto a su encabezamiento -con excepción de la referencia a los artículos 6 sexies y 6 septies- y el artículo 6 quinquies que integra este número.

Números 15), 16) y 20), nuevos, Cámara de Diputados.

Número 8), Senado, que pasa a ser número 22), Cámara de Diputados, solo en cuanto al artículos 10, y al 10 bis, nuevo, que incorpora este número.

Número 10), Senado, que pasa a ser número 27), Cámara de Diputados.

Número 28), nuevo, Cámara de Diputados.

La eliminación de los números 11) y 12), Senado.

Números 30) y 31), nuevos, Cámara de Diputados.

Número 32), nuevo, Cámara de Diputados, en cuanto a los artículos 17 bis y 17 ter que agrega este número.

Números 33) y 34), nuevos, Cámara de Diputados.

Número 13), Senado, que pasa a ser número 35), Cámara de Diputados.

Número 38), nuevo, Cámara de Diputados.

Número 16), Senado, que pasa a ser número 41), Cámara de Diputados.

Número 17), Senado, que pasa a ser número 47), Cámara de Diputados.

Número 50), nuevo, Cámara de Diputados.

Números 52), 53), 54), 55), 56) y 57), nuevos, Cámara de Diputados.

La eliminación del número 20), Senado.

Números 69) y 70), nuevos, Cámara de Diputados.

La eliminación del número 22), Senado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

La incorporación, a continuación del artículo 2, del epígrafe “Disposiciones transitorias”, nuevo, Cámara de Diputados.

El artículo transitorio aprobado por el Senado, que pasa a denominarse artículo primero transitorio.

Artículos quinto, séptimo, octavo y décimo, nuevos, Cámara de Diputados.

- RECHAZAR LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO ÚNICO SENADO, QUE PASA A SER ARTÍCULO 1, CÁMARA DE DIPUTADOS (todas unanimidad 5x0, con excepción del número 1), Senado, que pasa a ser número 3), Cámara de Diputados, y del número 2), Senado, que pasa a ser número 6), Cámara de Diputados, respecto del artículo 4 que sustituye, que fueron aprobados 4x0):

Número 1), Senado, que pasa a ser número 3), Cámara de Diputados.

Número 2), Senado, que pasa a ser número 6), Cámara de Diputados, respecto del artículo 4 que incorpora.

Numero 3), Senado, que pasa a ser número 7), Cámara de Diputados.

Números 8) y 9), nuevos, Cámara de Diputados.

Numero 4), Senado, que pasa a ser número 13), Cámara de Diputados.

Número 14) nuevo, respecto de los artículos 6 sexies y 6 septies que integran este numeral.

La eliminación del número 5), Senado.

Número 17), nuevo, Cámara de Diputados.

Número 6), Senado, que pasa a ser número 18), Cámara de Diputados.

Número 19), nuevo, Cámara de Diputados.

Numero 7), Senado, que pasa a ser número 21), Cámara de Diputados.

Número 8), Senado, que pasa a ser número 22), Cámara de Diputados, en cuanto al artículo 10 ter que incorpora este numeral.

Número 23), nuevo, Cámara de Diputados.

Número 9), Senado, que pasa a ser número 24), Cámara de Diputados.

Números 25) y 26), nuevos, Cámara de Diputados.

Número 29), nuevo, Cámara de Diputados.

Número 32), nuevo, Cámara de Diputados, solo respecto del artículo 17 quater que incorpora este numeral.

Número 14), Senado, que pasa a ser número 36), Cámara de Diputados.

Número 37), nuevo, Cámara de Diputados.

Número 15), Senado, que pasa a ser 39), Cámara de Diputados

Número 40), nuevo, Cámara de Diputados.

Números 42), 43), 44), 45) y 46), nuevos, Cámara de Diputados.

Números 48) y 49), nuevos, Cámara de Diputados.

Número 18), Senado, que pasa a ser número 51), Cámara de Diputados.

Número 58), nuevo, Cámara de Diputados.

Número 19), Senado, que pasa a ser número 59), Cámara de Diputados.

Números 60), 61) y 62), nuevos, Cámara de Diputados.

Número 21), Senado, que pasa a ser número 63), Cámara de Diputados.

Números 64), 65), 66), 67) y 68), nuevos, Cámara de Diputados.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo 2, nuevo, Cámara de Diputados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículos segundo, tercero, cuarto, sexto y noveno, transitorios.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **2 de junio de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Javier Macaya Danús (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irrázabal y Kenneth Pugh Olavarría, y señora Paulina Vodanovic Rojas (en reemplazo del Honorable Senador señor Gastón Saavedra Chandía); **3 de junio de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Javier Macaya Danús (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irrázabal, Kenneth Pugh Olavarría y Gastón Saavedra Chandía; **4 de junio de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Javier Macaya Danús (Presidente) y Manuel José Ossandón Irrázabal, señora Yasna Provoste Campillay (en reemplazo del Honorable Senador señor Francisco Huenchumilla Jaramillo), señor Kenneth Pugh Olavarría, y señora Paulina Vodanovic Rojas (en reemplazo del Honorable Senador señor Gastón Saavedra Chandía), y **9 de junio de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Javier Macaya Danús (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irrázabal, Kenneth Pugh Olavarría, y señora Paulina Vodanovic Rojas (en reemplazo del Honorable Senador señor Gastón Saavedra Chandía).

Sala de la Comisión, a 11 de junio de 2025.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Abogada Secretaria de la Comisión
(documento firmado electrónicamente)

